# TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 528/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Palma Prieta, Municipio de Dolores Hidalgo, Gto.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver los autos del juicio agrario 528/94, correspondiente al expediente administrativo 1227, relativo a la dotación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado “Palma Prieta”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el diecisiete de mayo de dos mil dos, en el juicio de garantías número DA33/2002, y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante escrito del veintidós de mayo de mil novecientos treinta y seis, un grupo de campesinos del poblado de “Palma Prieta”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como predio susceptible de afectación, la hacienda denominada “Palma Prieta”, ubicada dentro del radio legal de afectación del grupo gestor. La solicitud de mérito fue publicada el dos de julio de mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado de Guanajuato, instauró el expediente respectivo bajo el número 1227, el nueve de junio de mil novecientos treinta y seis, asimismo, no obra en autos constancia que indique la expedición por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, de los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, sin embargo, aparecen en la solicitud Agapito Enríquez, Marcos Díaz y Nemesio Matehuala, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de dicho Comité; igualmente, las notificaciones fueron realizadas a los propietarios de los predios enclavados en el radio legal correspondiente, el dos de junio de mil novecientos treinta y seis.

**TERCERO.-** Mediante oficio número 9080 del tres de agosto de mil novecientos treinta y siete, el Jefe de la Brigada de ”Dolores Hidalgo”, comisionó a Mario Riqué Armada, para que llevara a cabo el censo general y recuento pecuario en el poblado que nos ocupa, quien rindió su informe respectivo el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, con los siguientes resultados: doscientos habitantes; cincuenta y seis jefes de hogar; sesenta y cuatro capacitados; ciento cuarenta y nueve cabezas de ganado mayor y treinta y siete de ganado menor.

El comisionado anexó a su informe, cédula común notificatoria del tres de agosto de mil novecientos treinta y siete, dirigida a los propietarios de los predios presuntamente afectables, y oficios notificatorios de la misma fecha, por medio de los cuales citó a los propietarios encargados de las fincas denominadas “Hacienda de Lourdes”, “Hacienda de San Antonio del Tepozán” y “Hacienda de Palma Prieta”, ubicadas en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, a fin de que asistieran a la diligencia censal, concediéndoles un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de expedición de los oficios mencionados.

**CUARTO.-** La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, mediante oficio número 1505 del veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, comisionó a Octavio Cruces G., para que efectuara en el poblado motivo de estudio, los trabajos que señalaban las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, correlativo de las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria; quien rindió su informe el cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, en los términos siguientes:

“Me permito informar a usted el resultado de los trabajos que me fueron encomendados en Oficio número 1505, de fecha 20 de septiembre del año pasado en el que se me ordena llevar a cabo los trabajos substanciales del poblado denominado ‘PALMA PRIETA’, del Municipio de Dolores Hidalgo, Gto., permitiéndome comunicar lo siguiente:

“Con fecha 16 del próximo mes pasado, me traslade (sic) en compañía del C. Plácido Aguilar Secretario General del Comité Regional Campesinos, al poblado antes mencionado con objeto de llevar a efecto el

levantamiento topográfico y localización del poblado, manifestando los CC. Nemecio Matehuala, Marcos Díaz, Marcelo Torres y Antonio Méndez, los dos primeros Vocal y Secretario del Comité Agrario y los dos restantes Delegado y Subdelegado Municipal del lugar, que tanto éstos como los demás vecinos del lugar que nos ocupan (sic) niegan haber solicitado dotación de ejidos y prestar toda colaboración para que se lleve a cabo todos los trabajos ya citados, alegando que no están de acuerdo en que se prosiga la tramitación del expediente respectivo razón por la que el Subscrito (sic) procedió a levantar un acta en la que constan los motivos ya expresados y además saber quiénes son los vecinos que actualmente radican en el poblado, dicha lista es basándose en el número progresivo de capacidad según Junta Censal y Censo fechado el 23 de agosto de 1937 y es como sigue:

| | Del lugar.- | Murió.- | Ausente. |
|---|---|---|---|
| 1.- Alfonso Alamilla | | | “ |
| 2.- Tomás Alvarez 2do. | | | “ |
| 3.- Tomás Alvarez 1/o. | | | “ |
| 4.- Francisco Alamilla | | “ | |
| 5.- Toribio Villegas | | “ | |
| 6.- Agapito Enríquez | | “ | |
| 7.- Teodoro Enríquez | “ | “ | |
| 8.- Jesús González | | “ | |
| 9.- Vicente Méndez | | “ | |
| 10.- Arnulfo Méndez | | “ | |
| | Del Lugar.- | Murió.- | Ausente |
| 11.- Jesús Velázquez | “ | “ | |
| 12.- Cipriana González | | “ | |
| 13.- Brígido Morales | | | “ |
| 14.- Juan Baeza | | | “ |
| 15.- Juana P. Vda. De Guzmán | | “ | |
| 16.- Emeterio Guzmán | | | “ |
| 17.- Felipe Ramírez | | “ | |
| 18.- Manuel Ramírez | | | “ |
| 19.- Rafael Rodríguez | “ | “ | |
| 20.- Aristeo Vázquez | | “ | |
| 21.- Leonardo Rodríguez | | “ | |
| 22.- Lucio Díaz | “ | “ | |
| 23.- José Gámez | “ | “ | |
| 24.- Nemecio Matehuala | “ | “ | |
| 25.- Marcos Díaz | “ | “ | |
| 26.- Juana I. Vda. De Martínez | | | “ |
| 27.- Alfonso López | | | “ |
| 28.- Sabaz López | | “ | |
| 29.- Sotero Enríquez | | | “ |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 30.- Ciro Herrera | | | | “ |
| 31.- Simón López | | | | “ |
| 32.- Pilar López | | | | " |
| 33.- Guadalupe López | “ | “ | | |
| 34.- Julio López | | | “ | |
| 35.- Aniceto López | | | “ | |
| 36.- Ignacio Soria | | | “ | |
| 37.- (sic) | | | | |
| 38.- Isidro Soria | | | | “ |
| 39.- Toribio Romero | | | “ | |
| 40.- Juliana M. Vda. de S. | | | “ | |
| 41.- Jesús G. Vda. de Castro | " | " | | |
| 42.- Jesús Guerrero | | | “ | |
| 43.- Ventura Guerrero | | | “ | |
| 44.- Aniceto Colunga | | | | “ |
| 45.- Mateo Torres | | | “ | |
| 46.- Eduviges Fonseca | | | “ | |
| 47.- Catarino Izquierdo | " | “ | | |
| 48.- Victoriano González | | | | “ |
| 49.- Toribio López | " | “ | | |
| 50.- Antonio López | | | | “ |
| 51.- Marcial González | | | “ | |
| 52.- Canuto González | “ | “ | | |
| 53.- Lino González | “ | “ | | |
| 54.- Bardomiano Vázquez | “ | “ | | |
| 55.- Benito Castro | “ | “ | | |
| 56.- Florentino Soria | | | | “ |
| 57.- Modesto Trejo | | | “ | |
| 58.- Felipe Trejo | | | “ | |
| 59.- Jorge Trejo | | | “ | |
| 60.- Santiago Alonso | | | | “ |
| 61.- Tiburcia S. Vda. de F. | | | “ | |
| 62.- Félix Salgado | | | “ | |
| 63.- Angel Soto | “ | “ | | |
| 64.- Agustina G. Vda. De Soria | | “ | | |
| RESUMEN | 17 | | 29 | 17 |

“Por las razones antes expuestas, tanto el suscrito como el Repte. del Comité Regional optaron por levantar el acta que se adjunta al presente informe, para que esa superioridad ordene lo que crea conveniente. Dada la imposibilidad de que prosiga el expediente respectivo”.

Es pertinente destacar, que al informe transcrito, el comisionado en cuestión, anexó original del acta levantada el dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, firmada únicamente por cuatro personas, además del Secretario y Vocal del Comité Particular Agrario y del Delegado y Subdelegado Municipal del lugar.

**QUINTO.-** En sesión celebrada el veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Guanajuato, emitió dictamen relativo al poblado motivo de estudio, en sentido negativo, en los siguientes términos:

"Primero.- Es de declararse procedente la solicitud de dotación de tierras como ejido que se hizo aparecer como elevada por los vecinos del poblado de "PALMA PRIETA", del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

"Segundo.- Es de negarse, (sic) la acción intentada, tanto por incapacidad legal del poblado "Palma Prieta", como porque sus moradores actuales desconocieron la mencionada solicitud inicial.

"Tercero.- Con la aprobación o modificaciones que en Ley procedan, remítase este documento así como el expediente número 1227 que lo origina, al C. Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos del artículo 238 del Código Agrario vigente".

**SEXTO.-** El dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, el Gobernador del Estado de Guanajuato, emitió su mandamiento respectivo, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de agosto del mismo año, del tenor literal siguiente:

"Primero.- Es procedente la solicitud de dotación de ejidos que elevaron a nombre del poblado denominado "PALMA PRIETA", del Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

"Segundo.- Se niega la dotación de referencia, tanto por incapacidad legal del poblado "Palma Prieta", como porque sus moradores actuales desconocieron la mencionada solicitud inicial.

"Tercero.- Agréguese al expediente respectivo el dictamen original de la Comisión Agraria Mixta, mismo que sirvió de fundamento a la presente resolución.

"Cuarto.- Cúmplanse los demás requisitos legales y remítase este Mandamiento y el expediente que lo originó a la Comisión Agraria Mixta, para los efectos legales procedentes".

**SEPTIMO.-** El Delegado Agrario en el Estado, el veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, formuló resumen y emitió opinión en el presente asunto, en los siguientes términos:

"En virtud de haberse comprobado la incapacidad legal del poblado gestor así como porque sus moradores actuales desconocieron la solicitud inicial, procede negar la acción intentada, confirmando el Mandamiento Gubernamental...".

**OCTAVO.-** En atención a una recomendación del Secretario General de Asuntos Agrarios, en el sentido de que, apareciendo de los antecedentes del presente asunto, que los solicitantes habían sido objeto de toda clase de coacción, y eso explicaba que el grupo se hubiera desintegrado, debería practicarse una rectificación censal, "…con conocimiento de los que han salido temporalmente del lugar, para que se hallen presentes al efectuarse la diligencia (censal) procediéndose en concordancia con el resultado de la misma", el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veintidós de abril de mil novecientos sesenta, aprobó acuerdo, a través del cual se solicitó al Jefe del Departamento de Inspección, Procuración y Quejas, que comisionara personal para que levantara un nuevo censo de población y se llevaran a cabo los trabajos técnicos e informativos en los que se investigaran las propiedades comprendidas por el radio legal de afectación.

**NOVENO.-** Con base en el acuerdo de mérito del Cuerpo Consultivo Agrario, el Secretario General de Asuntos Agrarios, por memorando de tres de mayo de mil novecientos sesenta, ordenó al Jefe del Departamento de Inspección Procuración y Quejas, la realización de los trabajos propuestos por el Cuerpo Consultivo Agrario en el acuerdo de referencia, el que mediante oficio 396537 del veintiséis de julio de mil novecientos sesenta, comisionó al ingeniero Carlos Lira Uriarte, inspector del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, a efecto de que realizara los trabajos ordenados en el mismo, profesional que rindió su informe el diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno, consignando lo que a continuación se transcribe:

“Una vez debidamente documentado me trasladé al poblado de “Palma Prieta”, Mpio. de Dolores Hidalgo, Gto., en cuyo lugar entrevisté al C. Bernabé Mendez (sic), Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado gestor; con el objeto de darle a conocer las órdenes giradas al suscrito, para llevar a cabo los trabajos relativos a los Artículos 232 y 233 del Código Agrario en vigor, habiendo girado convocatoria a las Autoridades Municipales y vecinos del referido poblado, así como cédula común notificatoria a los propietarios comprendidos dentro del radio legal de afectación y citatorio al propietario de la finca denominada “Palma Prieta”, (anexos 1, 2 y 3).

**“ANTECEDENTES**

“Existen en el expediente comprobantes en que el C. Octavio Cruz G., comisionado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, para efectuar trabajos técnicos e informativos para resolver el expediente de solicitud de tierras, en su informe relativo manifestó concretamente según acta que levantó el 4 de mayo de 1959 que los campesinos que encontró en el poblado aludido, negaron rotundamente haber solicitado dotación de tierras, expresando así mismo no estar de acuerdo para que se prosiga la tramitación del expediente, y llegando a la conclusión por los datos que tomó, que no existe capacidad legal del núcleo peticionario para ser dotado.

“En cumplimiento de la comisión conferida y de conformidad, (sic) lo estatuido por los Artículos 232 y 233 del Código Agrario en vigor, y como principio de los trabajos se notificó al Comité Ejecutivo Agrario mi presencia para llevar a cabo los trabajos censales y por tal motivo se efectúo (sic) la junta para el nombramiento del representante censal del poblado, en (sic) cuya junta sólo se presentó el C. Bernabé Méndez, Presidente del Comité, quien nombró como representante al campesino Aniceto González; en consecuencia se lanzaron las notificaciones a los presuntos afectados, tanto personal como común, y la convocatoria respectiva para la formulación del censo de los vecinos del citado poblado, cuyos documentos se ajustaron al Reglamento y a lo estipulado en el Código Agrario.

“El día 9 del mes de noviembre de 1960, se instaló la junta censal a la que concurrieron (sic) solamente el representante del poblado.

“El levantamiento del censo de los vecinos se hizo casa por casa, para tomar los datos de los presuntos ejidatarios y sus familiares, al recorrerse el caserío del pueblo, con el resultado siguiente.

“Habitantes . . . . . 54

“Jefes de Familia . . . . . 17

“Después de ésta (sic) diligencia se presentó el propietario de la finca denominada Palma Prieta, acompañado de un grupo de campesinos, para objetar los trabajos censales, manifestando que ninguno de los campesinos que figuran como capacitados para recibir tierras, estaban de acuerdo en lo concerniente a constituir un núcleo ejidal agrario, y por tal concepto manifestó que ninguno de ellos había firmado solicitud ante el C. Gobernador del Estado, para que se les considerara como presuntos ejidatarios y para confirmación de su dicho, este grupo encabezado por el propietario de la finca se trasladó a la Presidencia Municipal, en Dolores Hidalgo, Gto., para declarar ante la Autoridad Municipal, su inconformidad por el censo que se formuló, y cada uno de ellos en lo personal negaron haber solicitado terrenos para ser dotados con el sistema ejidal y propusieron que en las mismas hojas del censo que se anotara en la columna de observaciones que ninguno de los capacitados o jefes de hogar habían solicitado tierras ante ninguna Autoridad competente.

“A petición y por sugerencia del suscrito, y para evitar una responsabilidad en sus trabajos, se les indicó que, para constancia de los hechos se formulara una acata (sic) sobre el particular, ante Notario Público y atendiendo a ésta (sic) sugerencia así lo hicieron, para hacer constar su inconformidad en la Notaría Pública, a cargo del C. Lic. Pedro Alejandri R., establecido en la población de Dolores Hidalgo, Gto., como se justifica con la copia certificada que se acompaña con el # 4.

**“CONCLUSIONES**

“Aparte de que los habitantes radicados en el poblado de Palma Prieta, no llenan los requisitos legales por falta de capacidad para ser dotados, éste (sic) grupo se demostró rebelde para aceptar el ser considerados

como ejidatarios...", razón por la cual no practicó los trabajos de investigación de predios ubicados en el radio legal de afectación.

Es pertinente destacar, que el comisionado no sólo anexó a su informe las hojas censales formuladas al respecto, sino también el testimonio Notarial número 1889 del doce de noviembre de mil novecientos sesenta, pasado ante la fe del Notario Público número 1, licenciado Pedro Alejandri R., en ejercicio en Dolores Hidalgo, Guanajuato, en el cual se asienta la comparecencia: 1. de Antonio Méndez Hernández, 2. Pablo López Alamilla, 3. Samuel López Rodríguez, 4. Manuel Grifaldo Soto, 5. Andrés Ramírez Rodríguez, 6. Daniel Castro Martínez, 7. J. Guadalupe López Arredondo, 8. Luis Aranda Ponce, 9. Marcos Díaz, 10. J. Carmen de Anda, 11. Aniseto López Alamilla y 12. Tomás Alvarez Calderón, quienes manifestaron literalmente lo siguiente:

"...que no querían que se les hiciera figurar como ejidatarios y que no querían tampoco tierras en calidad de ejidatarios, que afirman categóricamente, que en atención a que siempre han trabajado en perfecta armonía con los propietarios, no desean que se les incluya en estos actos ejidales y que por tal concepto, quieren que se levante una acta en la que se haga constar lo expuesto por ellos.- Que el señor Ingeniero Luis Uriarte, les dijo, que ya que de viva voz se lo decían a él, que lo hicieran constar en una acta que por separado se levantara, ante quien ellos quisieran. Que en vista de lo anterior, comparecen ante mí, como Notario y dejan expresamente sentado lo que antes se anotó."

De los antes anotados, todos aparecen en las hojas censales levantadas con motivo de las diligencias que se relacionan; asimismo, los anotados con los números 7, 9, 11 y 12, aparecen también en el informe de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

**DECIMO.-** El veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Es de declararse procedente la solicitud de dotación de ejidos que se hizo aparecer como elevada por campesinos del poblado de "PALMA PRIETA", Municipio de Dolores Hidalgo, del Estado de Guanajuato.

"SEGUNDO.- Es de confirmarse y se confirma el Mandamiento negativo que en el expediente de que se trata dictó el C. Gobernador del Estado con fecha 16 de julio de 1959.

"TERCERO.- Es de negarse y se niega la dotación de ejidos que con fecha 20 de mayo de 1936, elevó un grupo de campesinos del citado poblado de "PALMA PRIETA", Municipio de Dolores Hidalgo, del Estado de Guanajuato, en virtud de que el caso se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por el Artículo 51, Fracción II del Código Agrario en vigor y, por otra parte, dentro del radio de siete kilómetros no existen predios rústicos susceptibles de afectación".

**UNDECIMO.-** Obra en autos el informe rendido el catorce de marzo de mil novecientos setenta y tres, por Ricardo Robles Torres que a la letra dice:

"Por oficio número 1851 de fecha 16 de febrero último se me ordenó ejetucar (sic) los trabajos que dispone el Artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria para substanciar el expediente de Dotación de tierras solicitada por los vecinos del Poblado denominado Palma Prieta del Municipio de Dolores Hidalgo, de este (sic) Entidad Federativa y como los interesados solicitaran la formación del censo y faltando este documento procedí a su formación con el resultado siguiente: Previa a la Convocatoria los vecinos hicieron la designación de su representante a la diligencia y una vez cumplido este requisito, se instaló la Junta Censal, que procedió al empadronamiento de los vecinos solicitantes, en este empadronamiento se listaron hombres y mujeres que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 200 de la mencionada Ley Federal de Reforma Agraria, tubieron (sic) capacidad para considerarlos con derecho a su unidad de dotación de tierra.-

"El Jefe de Hogar listado con el Núm. 17, Angel Soto, es poseedor de una superficie de terreno de 19.00 Hs. de temporal y agostadero y la Junta Censal lo listó con derecho por ser superficie menor a la parcela tipo.-

"Como datos totales el Cento levantado arrojó:-

"141 Habitantes, 22 Jefes de Hogar, 49 capacitados, 70 cabezas de ganado mayor y 85 cabezas de ganado menor...".

Por otra parte, el comisionado practicó los trabajos técnicos informativos y rindió su informe sin fecha, del que se desprende lo siguiente:

Que realizó un análisis de fincas del radio legal de afectación del poblado gestor, incluyendo la denominada “Hacienda de Palma Prieta”, anotando entre otras cosas, los nombres de sus propietarios, las fracciones en que se dividieron algunas de ellas, los certificados de inafectabilidad que amparan diversos predios, sus superficies y en general la calidad de las tierras, así como la explotación de algunos predios; asimismo, en lo relativo a la finca “Ex-Hacienda de Covadonga”, y al predio “El Potrerillo”, el comisionado propuso su afectabilidad para el poblado “Palma Prieta”, de la siguiente manera:

“La situación legal del predio de “COVADONGA”, con relación a la solicitud de “PALMA PRIETA”, Municipio de Dolores Hidalgo, Gto., es afectable, porque la señora Carmen García Vda. de Ramírez Llaca, el 17 de marzo de 1932, era la única dueña de las 738-80-00 Hs. de terreno que constituía la finca y la solicitud de “PALMA PRIETA”, se publicó el 2 de julio de 1936...”.

Respecto al predio denominado “El Potrerillo”, el comisionado manifestó lo siguiente:

“Este predio fué (sic) propiedad de Francisco Vázquez Cárdenas, con una superficie resultante de la medición hecha por mí, de 66-28-00 Has., de terrenos de temporal. Lo hipotecó el Banco de Crédito Agrícola, S.A., que lo tiene embargado, creo que no se ha recuperado y por eso lo considero como del Banco y que sea entregado a los solicitantes de “Palma Prieta”, Municipio de Dolores Hidalgo, Gto....”.

Por cuando a las fincas “Ex-hacienda de Laguna Seca”, “Llano Verde” y “Ex-hacienda de La Concepción o El Garavatillo”, reportó datos de los expedientes de solicitud de tierras de los poblados denominados “Laguna Seca” y “El Garbancillo”, de los municipios de San Luis de la Paz y Dolores Hidalgo, respectivamente, del Estado de Guanajuato, manifestando también, que en los terrenos de la “Ex-hacienda de la Concepción” o “El Garavatillo”, se encuentra ubicado el poblado denominado “El Garbancillo”; incluyendo en estos trabajos, el informe que se formuló para este último poblado.

En la finca “Lourdes” del Municipio de San Luis de la Paz, el comisionado sólo analizó las fracciones de la 5 a la 9, ya que explicó que éstas quedan dentro del radio legal, manifestando que en los terrenos de la fracción número 8 de esta finca, “...se encuentra el poblado de “LOURDES”, Municipio de San Luis de la Paz, Gto., que tiene en estudio el expediente relacionado con la solicitud de tierras elevada por los vecinos del lugar, con fecha 5 de julio de 1936, por lo cual en caso de encontrar tierras afectables, en estas fracciones a ellos corresponde la preferencia conforme a las disposiciones legales...”.

Por cuanto al predio “Terreros”, se expresó en los siguientes términos:

“Los campesinos solicitantes de la ampliación del ejido de “TERREROS”, Municipio de Dolores Hidalgo, Gto., me informaron que el Sr. José Ganem Pérez les ha cedido el resto de su terreno que no cultiva él y que actualmente ellos estan (sic) en posesión. El Sr. Ganem Pérez al comprar la Providencia con 337-00-00 Has., y “EL REFUGIO c SAN VICENTE”, con 290-00-00 Has., acumula una superficie 626-00-00 Has., de terrenos de agostadero y temporal por lo que al respetársele 400-00-00 Has., como terrenos de agostadero de buena calidad se dispondrían de 226-00-00 Has., de terreno también de agostadero para “PALMA PRIETA”; esto seria en caso de que el Sr. José Ganem Pérez no cumpliera su promesa hecha a los campesinos del “TERREROS”...”.

**DUODECIMO.-** Mediante oficio 1540, del tres de octubre de mil novecientos setenta y tres, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, remitió a la Consultoría respectiva, los trabajos relacionados en el resultando anterior, manifestando en el oficio de mérito lo siguiente:

“El comisionado rindió su informe con fecha 10 de agosto último y posteriormente entregó el plano de conjunto respectivo, de cuya revisión se concluye que el operador propone se afecten 149-50-00 Has., de terrenos de temporal, de la fracción III del predio de “COVADONGA”, propiedad del C. Pablo Padrón Barbosa.- Al respecto debo agregar que del informe que produjo el propio comisionado se desprende que el fraccionamiento del predio de “Covadonga”, es posterior a la fecha de publicación de la solicitud agraria del poblado de “PALMA PRIETA”, pero sus respectivas fracciones se encuentran amparadas por Certificados de Inafectabilidad Agrícola, en este caso si se obtiene cancelación de dichos documentos se podrá disponer de mayor superficie, respetando solamente la pequeña propiedad inafectable.

“En el predio de “EL POTRERILLO”, el comisionado propone una afectación de 66-28-00 Has., de temporal, tomando en cuenta que dicho predio lo tiene hipotecado el Banco de Crédito Agrícola, S.A., sin probabilidades de que su propietario el C. Francisco Vázquez Cárdenos lo recupere.

“En lo que respecta al predio de “Terreros” el C. José Ganem Pérez acumula una superficie de 626.....Has., de temporal, de las que una parte vienen ocupando los campesinos solicitantes de la ampliación de ejido de “TERREROS”, que su propietario ha ofrecido cederles según informa el comisionado.- En caso contrario se puede disponer de 226-00-00 Has., de agostadero para la dotación de ejido de “PALMA PRIETA”.

“En la finca de “Lourdes”, según el estudio practicado, de existir afectables tendría preferencia para obtenerlos por dotación el poblado de “Lourdes”, Municipio de San Luis de la Paz, cuyo expediente dotatorio se encuentra en trámite en la Comisión Agraria Mixta del Estado.

“Por lo que toca a la Ex-Hacienda de “Laguna Seca”, se tiene en estudio en esa Consultoría el expediente de dotación de ejidos del poblado “LAGUNA SECA”, Municipio de San Luis de la Paz, Gto., por lo que en caso de ser afectable, tendría preferencia este poblado.- El Ing. José de la Luz Cedeño está ejecutando trabajos complementarios por lo que oportunamente se remitirá informe.

“En cuanto a los terrenos que resulten afectables al predio Ex-Hda. de “La Concepción” o El Garbancillo”, tendrá preferencia el poblado de “EL GARBANCILLO”, Municipio de Dolores Hidalgo, Gto., cuyo expediente de dotación de ejidos se encuentra en poder de esa Superioridad.- El C. Ing. Ricardo Robles Torres ejecutó trabajos complementarios cuyo informe y documentación se remite de inmediato por separado...”.

**DECIMOTERCERO.-** El doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario con base en los trabajos relacionados, formuló acuerdo del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Por falta de capacidad colectiva de los solicitantes, se declara improcedente la acción puesta en ejercicio.

SEGUNDO.- Quedan expeditos los derechos de los peticionarios o de cualquiera otros que satisfagan los requisitos de Ley para promover la acción agraria que corresponda.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los peticionarios por conducto del Comité Particular Ejecutivo y por oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

Para llegar a los puntos antes transcritos, el órgano de consulta en cuestión, consideró literalmente lo siguiente:

“Que si bien es cierto, que el censo agrario y recuento pecuario (censo básico y original) formulado para el poblado en estudio el día 23 de agosto de 1937, arrojó 64 capacitados en materia agraria, según la junta censal respectiva, también es cierto que del informe de fecha 4 de mayo de 1959, del C. Octavio Cruces G., comisionado por la Comisión Agraria Mixta, de la Entidad Federativa mencionada, para que efectuara los trabajos técnicos e informativos relacionados con este expediente, dichos trabajos no se llevaron a cabo por los motivos que se detallaron en el punto relativo a los mencionados trabajos, de este acuerdo, y de cuyos hechos se levantó acta circunstanciada, debidamente realizada conforme a derecho, en la que en su parte final, se señala lo siguiente: “....de todos los que vivan en el lugar NO HUBO UNO quien quisiera colaborar con el comisionado alegando que ellos no solicitaron dotación de ejidos ni tienen interés en que continúe la tramitación del referido expediente....”.

“En consecuencia de los anterior, la Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado así como el Delegado Agrario en Guanajuato, los 2 primeros resolvieron y el último propuso negar la acción intentada tanto por la incapacidad legal del poblado “PALMA PRIETA”, como porque sus actuales moradores, desconocieron la mencionada solicitud inicial.

“No obstante lo referido en párrafo anteriores, el C. Ing. Carlos Lira Uriarte, comisionado por la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas, para que cumpliera con lo ordenado por el Punto de Acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en fecha 22 de abril de 1960, en el sentido de que elaborada los trabajos censales y trabajos técnicos e informativos de este núcleo de población y, de su informe que rindió el día 17 de enero de 1961, se llegó al conocimiento de que nuevamente resultó incapacitado el poblado en estudio, pues sólo arrojó 17 jefes de hogar, o como lo menciona en su informe el C. Ing. aludido, 17 jefes de

familia o capacitados, se infiere que por esta causa no practicó los trabajos técnicos e informativos y, de estas 17 personas, de la revisión que se les practicó, 15 sí reúnen los requisitos de capacidad individual en materia agraria, según lo dispone la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional y esto en el supuesto caso de dejar al margen lo anotado por el C. Carlos Lira Uriarte, en su informe y en los documentos que anexó al mismo, en el sentido de que 13 de estos 15 individuos no solicitaron tierras y uno de esos 13 radican (sic) en México, inclusive los marcados, como jefes de hogar en las fojas censales con los números 1, 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11 y 12, dieron su conformidad con el contenido del Acta Notarial del 12 de noviembre de 1960, ya que firmaron y estamparon su huella digital, o ambas cosas en dicho documento y, además el Presidente Municipal del lugar certificó la autenticidad de las firmas y huellas digitales impresas en el acta que se cuestiona y más aún el C. Marcos Díaz que aparece en la solicitud de Dotación de tierras de este poblado, como Secretario del Comité Particular Ejecutivo, firmó también el acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 1959.

"Que en relación al censo agrario y recuento pecuario, formulado por el C. Ing. Ricardo Robles Torres, el cual, es decir el censo, arrojó según la junta censal respectiva 49 capacitados, esta Consultoría al practicarle la revisión, observó que en las fojas censales y en la columna de tiempo de vecindad, se anotó la palabra "natural", ello sólo demuestra el origen (sic) de la persona, pero nunca la residencia, sin embargo y tomando en cuenta que los campesinos deben de residir en el núcleo de población solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, tenemos que en el presente asunto, computando el tiempo transcurrido desde las fechas 22 de mayo y 9 de junio de 1936, que corresponde a la presentación de la solicitud y a la del acuerdo de instauración de oficio del expediente de dotación de tierras de "PALMA PRIETA", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, con la observancia de los 6 meses ya mencionados, hasta la del censo que se cuestiona, 12 de marzo de 1973, y tomando en cuenta el que los solicitantes deben ser mayores de 16 años, según la Ley de la Materia (este último requisito no se aplica a los que tienen familia a su cargo), dio como resultado que solamente 14 campesinos, de esos 49, reúnen los requisitos para ser tomados en cuenta como capacitados, ya que si bien es cierto que los CC. J. Lourdes González y Angel Soto, que también se encuentran como capacitados, también es cierto que deben de excluirse en virtud de que son pequeños propietarios, según se desprende de los datos reportados en las fojas censales respectivas, aclarando que dentro de esos 14 individuos, los CC. Samuel López R. y Manuel Grijaldo, firmaron y estamparon su huella digital en el Acta Notarial fechada el 12 de noviembre de 1960.

"Sobre el particular, en esos 14 campesinos capacitados, se encuentra el Sr. Tomás Alvarez, el cual en la fecha del censo en cuestión tenía 56 años de edad, al efecto en todos los censos aparecen 4 personas con el mismo nombre de Tomás Alvarez, pero al revisarlos, en relación a sus edades en las fechas de los levantamientos de dichos censos, se observó que no son la misma persona, concluyendo que ninguno de estos 14 capacitados, resultó con capacidad individual, porque no figuraron, en el censo original, según la junta censal correspondiente.

"Expuesto lo anterior, se llegó al conocimiento y se concluye que el núcleo de población denominado "PALMA PRIETA", Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, tiene incapacidad legal para ser dotado de tierras y que asimismo este poblado, como núcleo agrario que ejercitó la acción de referencia, se desintegró totalmente, por diversas causas, según se desprende del acta circunstanciada de fecha 16 de abril de 1959, en tal virtud se estima procedente aplicar en este caso, la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

""Dotación de tierras. ACCION AGRARIA DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE, NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE.- La correcta interpretación de los artículos 50, 217 y 220 del Código Agrario, conduce a considerar que sí se ha desintegrado totalmente el núcleo de población que ejercitó la acción agraria de dotación de tierras, por ausencia o desistimiento de sus miembros, el mismo procedimiento agrario ya no puede legalmente continuarse con otro núcleo de población integrado por campesinos distintos de los que formaron el primero, pues habiendo quedado insubsistente la acción agraria intentada por éste, el segundo debe ejercitar, por sí mismo, la acción que procede conforme a derecho.

"AMPARO DE REVISION 2-61/68.- Ernesto Monteoquiol Queilhe.- Fallo el 18 de junio de 1969.- Unanimidad de 4 votos.

"Ponente.- Mtro. Pedro Guerrero Martínez, Srio. Lic. Luis M. Aguilar".

"II.- Que en relación a los trabajos elaborados por el C. Ing. Ricardo Robles Torres, comisionado por la Delegación Agraria en el Estado de Guanajuato y, del informe que rindió, se llegó al conocimiento de que tales trabajos se encuentran incompletos, ya que no anexó pruebas fehacientes de lo que manifestó en su informe, pues trató el asunto con dudas y sujeto a condiciones, esto es a otros trabajos, y en cuanto al plano informativo que anexó a su informe, el referido plano no basta por sí sólo para determinar la afectación de cualquier predio rústico, en virtud de que en estos casos se requiere de un plano anteproyecto de localización de tierras debidamente ajustado a derecho y al que se le deberían anexar la documentación técnica necesaria, como lo es que se origina de su levantamiento, y en el presente asunto no se hizo así además concretamente, en cuanto a la proposición del C. Comisionado referido y a la opinión de la Delegación Agraria aludida, relativas a la afectación de la fracción III de la "EX-HACIENDA DE COVADONGA", propiedad del C. Pablo Padrón Barbosa, con superficie de 149-50-00 Has., de terrenos de temporal, para satisfacer las necesidades agrarias de este poblado, y que hacen consistir tal afectación en que la finca antes dicha, se fraccionó con posterioridad a la publicación de la solicitud de esta acción agraria, se estima que estas proposiciones no surten efecto, ya que el núcleo de población que tratamos carece de capacidad colectiva para solicitar dotación de tierras, como ha quedado demostrado en las anteriores consideraciones y a mayor abundamiento debe expresarse que en el expediente no consta que el Cuerpo Consultivo Agrario haya ordenado la realización de las investigaciones que llevó a cabo el C. Ing. Ricardo Robles Torres. Estas mismas consideraciones son válidas para la opinión que el C. Delegado Agrario vertió sobre este asunto. En consecuencia, los trabajos mencionados y analizados, no se ajustaron a lo previsto en el Artículo 286 fracción III y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

"En estas condiciones, si la capacidad colectiva de los solicitantes es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción agraria cuyo examen (sic) debe ser previo a la continuación del trámite del expediente relativo y en la especie no se satisface, procede su archivo como asunto concluido sin que ello implique que los peticionarios o cualesquiera otros, previa satisfacción de los presupuestos de procedimiento, estén en aptitud de promover la acción agraria que corresponda".

**DECIMOCUARTO.-** Mediante escrito de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, Carmen Guerrero Guzmán, Mauro Soto Soria y Francisco Estrada, ostentándose como representantes del poblado en estudio, se inconformaron con el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario relacionado en el resultando anterior, el cual fue presentado ante la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Confederación Nacional Campesina, adjunto al oficio 13351 del ocho de octubre del año en cita. Para resolver la inconformidad de mérito, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión del treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos, aprobó un punto de acuerdo, en el que propuso:

"PRIMERO.- Déjese en suspenso los efectos del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 12 de diciembre de 1979.

"SEGUNDO.- Gírense instrucciones a la Delegación Agraria en el Estado, con una copia del presente acuerdo, a fin de que de conformidad con los razonamientos expresados en las consideraciones IV y V del mismo, designe personal técnico de su adscripción que se traslade al núcleo de población que nos ocupa y lleve a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, con apego en lo dispuesto por el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo recabe datos del Registro Público de la Propiedad correspondiente, que comprendan los traslados de dominio habidos a partir del 2 de junio de 1936, respecto los predios materia de investigación.

"TERCERO.- Realizados los trabajos anteriores, éstos se remitirán junto con la opinión complementaria del Delegado Agrario a esta Consultoría, a fin de continuar la secuela del procedimiento y resolver lo que conforme a derecho proceda...".

**DECIMOQUINTO.-** Asumido que fue el acuerdo de mérito, por la Secretaría de la Reforma Agraria, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó a David Coronel Alvarez, a efecto de llevar a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios propuestos por el Cuerpo Consultivo Agrario, quien rindió su informe el veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, del que se desprende que "... los predios tocados por el Radio (sic) Legal (sic) de Afectación (sic) dada su superficie y calidad de tierras y predios que se encuentran amparados con el Certifidado de Inafectabilidad Agrícola, no rebasan los límites de la Pequeña (sic) Propiedad (sic) Inafectable (sic). Salvo el predio de "COVADONGA", Fracción III propiedad de Carmen G. Vda. de Ramírez, con superficie de 149-50-00 Has., con base en la que a efecto

disponen los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor o interpretado a contrario sensu, hoy propiedad de Pablo Padrón Barbosa...".

**DECIMOSEXTO.-** Mediante oficios 6382 y 7142 de dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, y seis de junio del mismo año, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato comisionó a los ingenieros J. Jesús Olmos López y Eloy Suárez Granados, respectivamente, para llevar al cabo los trabajos a que refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes rindieron su informe el seis de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que señalaron, que la mayoría de los predios comprendidos dentro del radio legal de afectación, son inafectables por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, por encontrarse dentro de los límites fijados para la pequeña propiedad; asimismo, los comisionados de mérito, señalaron la situación legal de los predios "Palma Prieta", "Terreros", "Laguna Seca" y "Ex-hacienda de Dolores", incluyendo las fracciones en que fueron divididos los predios en cuestión.

**DECIMOSEPTIMO.-** En base a los trabajos técnicos informativos complementarios mencionados en el resultando anterior, en sesión del veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió acuerdo, por el cual se ordenó turnar el mismo, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Agropecuaria, a efecto de que instaurara el procedimiento de nulidad y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, respecto de los siguientes certificados: **1.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 197603, expedido mediante Acuerdo Presidencial del dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, a nombre de María Guadalupe González Ibarra, el cual ampara una superficie total de 227-49-80 (doscientas veintisiete hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta centiáreas), pertenecientes a la fracción de "Palma Prieta"; **2.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 108332, expedido mediante Acuerdo Presidencial del veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, a nombre de Brígida Vázquez de Cárdenas, el cual ampara una superficie total de 163-75-00 (ciento sesenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas), pertenecientes a la fracción de "La Paz", del predio "Terreros"; **3.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 22914, expedido mediante Acuerdo Presidencial del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, a nombre de Manuel Martínez Vértiz, el cual ampara una superficie total de 308-41-82 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas), pertenecientes a la fracción I del predio "Laguna Seca"; **4.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 42078, expedido mediante Acuerdo Presidencial del diecinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, a nombre de Mauricio de la Luna, el cual ampara una superficie total de 308-41-82 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y dos centiáreas), pertenecientes a la fracción I del predio "Laguna Seca"; **5.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 42149, expedido mediante Acuerdo Presidencial del nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a nombre de Luis Martínez Riquelme, el cual ampara una superficie total de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas), pertenecientes a la fracción II del predio "Laguna Seca"; **6.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 42080, expedido mediante Acuerdo Presidencial del diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, a nombre de Luis Nieto Martínez, el cual ampara una superficie total de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas), pertenecientes a la fracción II del predio "Laguna Seca"; **7.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 198994, expedido mediante Acuerdo Presidencial del seis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, a nombre de Alejandro Rodríguez Vázquez, el cual ampara una superficie total de 162-49-00 (ciento sesenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas), pertenecientes a la fracción "La Esperanza" de la Ex-Hacienda de "Dolores"; **8.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 199201, expedido mediante Acuerdo Presidencial del dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho, a nombre de Tereso Rodríguez Núñez, el cual ampara una superficie total de 146-51-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y una áreas), pertenecientes a la fracción "La Confianza" de la Ex-hacienda de "Dolores", y **9.-** Certificado de inafectabilidad agrícola número 198996, expedido mediante Acuerdo Presidencial del siete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, a nombre de Ignacio Rodríguez Núñez, el cual ampara una superficie total de 187-87-00 (ciento ochenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas), pertenecientes a la fracción "San Ignacio", de la Ex-hacienda de los "Dolores"; lo anterior en base a que los predios amparados por los certificados de mérito, fueron fraccionados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de dotación de tierras que nos ocupa, además de que se cambiaron las calidades de las tierras, sin que sus propietarios hayan dado los avisos correspondientes al Registro Agrario Nacional.

**DECIMOCTAVO.-** En cumplimiento al acuerdo relacionado en el resultando anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria instauró el procedimiento correspondiente, el once de marzo de mil novecientos ochenta y siete, bajo el razonamiento de que "...existe presunción fundada de que la situación jurídica de los predios en cuestión, se adecua a las hipótesis previstas en los Artículos 27 Constitucional, Fracción XV, 249, 250 y 256 Fracción IV, de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicados a contrario sensu, y 210 Fracción I, en relación con la Fracción IV, del Artículo 418, de este último ordenamiento Legal...", ordenándose notificar a todos aquellos interesados que aparecieran como propietarios en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, de los predios a que se ha hecho referencia.

**DECIMONOVENO.-** Una vez substanciado el procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y Cancelación de Certificados de Inafectabilidad, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola y Agropecuaria, emitió dictamen el veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho, del tenor literal siguiente:

"PRIMERA.- Son de respetarse los acuerdos (sic) Presidenciales de 18 de agosto de 1948, y 19 de agosto de 1949, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de noviembre de 1948 y 6 de diciembre de 1949, respectivamente, en cumplimiento de los cuales se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 22914 y 42078, a favor de los CC. MANUEL MARTINEZ VERTIZ y MAURICIO DE LA LAMA, mismos que amparan los predios denominados "LOTE 1 DE LA FRACCION II, DEL RANCHO LAGUNA SECA" y "LOTE II DE LA FRACCION SEGUNDA DEL RANCHO LAGUNA", con superficies de 308-41-82 Has., de las cuales 278-41-82 Has., (sic) de agostadero en terrenos áridos y el resto de temporal, equivalentes a 49-80-23 Has., de riego teórico, y 308-41-82 Has., (sic) de agostadero de buena calidad y el resto de temporal, equivalentes a 49-80-22 Has., de riego teórico, ubicados en el municipio de San Luis de la Paz, estado (sic) de Guanajuato.

"SEGUNDA.- Es procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que a continuación se detallan:

"De 18 de marzo de 1961, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 4 de marzo de ese mismo año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 197603, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor de la C. MARIA GUADALUPE GONZALEZ IBARRA, para amparar el predio rústico denominado "PALMA PRIETA", con superficie de 227-49-80 Has., ubicado en el municipio (sic) de Dolores Hidalgo, estado (sic) de Guanajuato.

"De 26 de noviembre de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mayo de 1953, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 108332, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor de la C. BRIGIDA VAZQUEZ DE CARDENAS, mismo que ampara el predio rústico denominado "LA PAZ", con superficie de 163-75-00 Has., de diversas calidades, ubicado en el municipio (sic) de Dolores Hidalgo, estado (sic) de Guanajuato.

"De 9 de noviembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1950, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 42149, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. LUIS MARTINEZ RIQUELME, mismo que ampara el predio rústico constituido por la "FRACCION SUR o SEGUNDA DE LA FRACCION No. 1 DEL RANCHO LAGUNA SECA", con superficie de 308-00-00 Has., de diversas calidades, ubicado en el municipio (sic) de San Luis de la Paz, estado (sic) de Guanajuato.

"De 19 de octubre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de diciembre de ese mismo año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 42080, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. LUIS NIETO MARTINEZ, para amparar el predio constituido por la Fracción PRIMERA DE LA FRACCION No. 1 DEL RANCHO LAGUNA SECA", con superficie de 308-00-00 Has., de diversas calidades, ubicado en el municipio (sic) de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

"De 6 de febrero de 1968, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de ese mismo mes y año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198994 y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. ALEJANDRO RODRIGUEZ VAZQUEZ, para amparar

el predio rústico denominado Fracción “LA ESPERANZA”, con superficie de 157-05-57 Has., ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, estado (sic) de Guanajuato.

“De 16 de abril de 1968, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 1969, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 199201, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. TERESO RODRIGUEZ NUÑEZ, para amparar el predio rústico denominado “FRACCION LA CONFIANZA”, con superficie de 136-45-28 Has., de temporal ubicado en el municipio (sic) de Dolores Hidalgo, estado (sic) de Guanajuato.

“De 7 de mayo de 1968, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de ese mismo año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198996, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. IGNACIO RODRIGUEZ NUÑEZ, mismo que ampara al predio rústico denominado “SAN IGNACIO”, con superficie de 176-09-81 Has. De temporal, ubicado en el municipio (sic) de Dolores Hidalgo, estado (sic) de Guanajuato.

“TERCERA.- Túrnese el presente dictamen, así como el expediente correspondiente al C. Consejero Agrario Titular que conoce de los asuntos del estado (sic) de Guanajuato, a fin de que, de estimarlo procedente, sea presentado a consideración del H. Cuerpo Consultivo Agrario...”.

**VIGESIMO.-** El veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el procedimiento referido, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Déjese sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y cancélense los Certificado de Inafectabilidad Agrícola siguientes:

“Acuerdo Presidencial de fecha 18 de marzo de 1961, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 4 de julio de ese mismo año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 197603, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor de la C. MA. GUADALUPE GONZALEZ IBARRA, para amparar al predio rústico denominado “PALMA PRIETA” con superficie de 227-49-80 Has., ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

“Acuerdo Presidencial de fecha 26 de noviembre de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mayo de 1953, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 108332, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor de la C. BRIGIDA VAZQUEZ DE CARDENAS, mismo que ampara el predio rústico denominado “LA PAZ”, con superficie de 163-75-00 Has., de diversas calidades, ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

“Acuerdo Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1950, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 421149, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. LUIS MARTINEZ RIQUELME, mismo que ampara el predio rústico constituido por la “FRACCION SUR O SEGUNDA DE LA FRACCION NUMERO I DEL RANCHO DE LAGUNA SECA”, con superficie de 308-00-00 Has., de diversas calidades, ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

“Acuerdo Presidencial de fecha 19 de octubre de 1949, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de ese mismo año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 42080, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. LUIS NIETO MARTINEZ, para amparar el predio rústico constituido por la “FRACCION PRIMERA DE LA FRACCION I DEL RANCHO DE LAGUNA SECA”, con superficie de 308-00-00 Has., de diversas calidades, ubicado en el Municipio de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

“Acuerdo Presidencial de fecha 6 de febrero de 1968, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27de ese mismo año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198994, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. ALEJANDRO RODRIGUEZ VAZQUEZ, para amparar el predio rústico denominado “FRACCION LA ESPERANZA”, con superficie de 157-05-57 Has., de diversas calidades, ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

“Acuerdo Presidencial de fecha 16 de abril de 1968, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de julio de 1969, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 199201, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. TERESO RODRIGUEZ NUÑEZ para

amparar el predio rústico denominado “FRACCION LA CONFIANZA”, con superficie de 136-45-28 Has., de temporal, ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

“Acuerdo Presidencial de fecha 7 de mayo de 1968, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de julio de ese mismo año, así como a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 198996, y tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional, expedido a favor del C. IGNACIO RODRIGUEZ NUÑEZ, mismo que ampara el predio rústico denominado “SAN IGNACIO”, con superficie de 176-09-81 Has., de temporal, ubicado en el Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

“SEGUNDO.- Túrnese el presente dictamen y la documentación que lo originó al C. Secretario de la Reforma Agraria, para los efectos legales procedentes.

“TERCERO.- Una vez que el C. Secretario de la Reforma Agraria cancele los Certificados de Inafectabilidad Agrícola descritos en el Punto Resolutivo Primero, quedarán disponibles los terrenos para satisfacer necesidades agrarias de los campesinos promoventes de Dotación de Tierras del poblado denominado “PALMA PRIETA”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

“CUARTO.- Háganse las anotaciones correspondientes en el Registro Agrario Nacional y notifíquese al Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado de Guanajuato.

“QUINTO.- Continúese con sus demás trámites el procedimiento del expediente de Dotación de Tierras promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado “PALMA PRIETA”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, dentro del cual se inició el Procedimiento de Nulidad de Acuerdo Presidencial y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola, que se dictamina”.

**VIGESIMOPRIMERO.-** El tres de agosto de mil novecientos noventa, el Secretario de la Secretaría de la Reforma Agraria resolvió dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno, veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, seis de febrero, dieciséis de abril y siete de mayo todos de mil novecientos sesenta y ocho, cancelando los certificados agrícolas números 197603, 108332, 42149, 42080, 198994, 199201 y 198996, respectivamente; por otra parte, el primero de octubre de mil novecientos noventa y uno, el funcionario supracitado, estableció que no era procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales del dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, dejando en consecuencia vigentes los certificados de inafectabilidad agrícola números 22914 y 42078.

**VIGESIMOSEGUNDO.-** El dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el expediente en que se actúa, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Dotación de Tierras, del poblado denominado “PALMA PRIETA”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

“SEGUNDO.- Se revoca el Mandamiento Negativo del C. Gobernador Constitucional del Estado, emitido con fecha 16 de junio de 1959.

“TERCERO.- Toda vez que el C. Secretario de la Reforma Agraria, mediante Acuerdo de fecha 3 de agosto de 1990, canceló los Certificados de Inafectabilidad Agrícolas números 197603, 108332, 42149, 42080, 198994, 199201 y 198996, asimismo, dejó sin efectos jurídicos los Acuerdo Presidencial de fecha 18 de marzo de 1961, 26 de noviembre de 1952, 9 de noviembre de 1949, 19 de octubre de 1949, 6 de febrero de 1968, 16 de abril de 1968 y 7 de mayo de 1968, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 4 de julio de 1961, 27 de mayo de 1953, 21 de febrero de 1950, 6 de diciembre de 1949, 27 de febrero de 1968, 22 de julio de 1969 y 6 de julio de 1968, respectivamente, que protegían contra posibles afectaciones agrarias a los predios denominados “PALMA PRIETA”, “LA PAZ”, “FRACCION SU O SEGUNDA DE LA FRACCION NUMERO I DEL RANCHO DE LAGUNA SECA”, “FRACCION PRIMERA DE LA FRACCION I DEL RANCHO DE LAGUNA SECA”, “LA ESPERANZA”, “LA CONFIANZA” y “SAN IGNACIO”, ubicados en el municipio (sic) de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, expedidos en favor de los CC. MA. GUADALUPE GONZALEZ IBARRA, BRIGIDA VAZQUEZ DE CADENAS, LUIS MARTINEZ RIQUELME, LUIS NIETO MARTINEZ, ALEJANDRO RODRIGUEZ VAZQUEZ, TERESO RODRIGUEZ NUÑEZ e IGNACIO RODRIGUEZ NUÑEZ; cancelación que se derivó del procedimiento de Dotación de Tierras de que se trata en el presente dictamen, en el cual los predios que se estudian resultan afectables al haberse probado

fehacientemente, que los mismos excedían los límites fijados para la pequeña propiedad, además los propietarios cambiaron la calidad de las tierras sin haber dado el aviso correspondiente al Registro Agrario Nacional de las mejoras realizadas, por otra parte, los predios en cuestión fueron vendidos por sus propietarios con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de Dotación de Tierras del poblado que nos ocupa y 37-57-83 Has., de temporal, que se localizan en el predio “LA ESPERANZA”, se consideran Demasías Propiedad de la Nación; pero al estar investidos jurídicamente de inafectabilidad otorgadas por los Acuerdo Presidencial y con Certificados que los amparaban como tales, fue menester despojarlos de tal investidura, cuyos efectos dejan el camino expedito para la procedencia legal de afectación correspondiente.

“Asimismo, el C. Secretario de la Reforma Agraria mediante Acuerdo de fecha 1 de octubre de 1991, consideró que no es procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de fecha 18 de agosto de 1948 y 19 de octubre de 1949, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días 10 de noviembre de 1948 y 6 de diciembre de 1949, en cumplimiento de los cuales se expidieron los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 22914 y 42078, expedidos a favor de los CC. MANUEL MARTINEZ VERTIZ y MAURICIO DE LA LAMA, respectivamente, para amparar los predios denominados “LOTE I DE LA FRACCION SEGUNDA DEL RANCHO DE LAGUNA SECA” y “LOTE II DE LA FRACCION SEGUNDA DEL RANCHO DE LAGUNA SECA”, ubicados en el municipio (sic) de San Luis de la Paz, Estado de Guanajuato.

“Dichos Acuerdos, son ratificados en todas sus partes por este Organo Colegiado, para que en su oportunidad el Tribunal Superior Agrario, emita su Resolución definitiva.

“CUARTO.- Es procedente afectar una superficie de 1,005-05-14 Has., de las cuales 440-95-10 Has., son de riego mecánico y 564-10-04 Has., de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: Del predio denominado “PALMA PRIETA”, propiedad para efectos agrario del C. SIMON CARDENAZ VAZQUEZ, una superficie de 127-71-18 Has., de las cuales 100-00-00 Has., son de riego mecánico y 27-71-18 Has., son de temporal, propiedad actual de la C. MA. GUADALUPE GONZALEZ IBARRA; del predio denominado “LA ESPERANZA”, propiedad para efectos agrarios del C. SIMON CARDENAS VAZQUEZ, una superficie de 157-05-57 Has., de las cuales 120-00-00 Has., son de riego mecánico y 37-05-57 Has., de temporal, propiedad actual del C. ALEJANDRO RODRIGUEZ VAZQUEZ; del predio “LA ESPERANZA”, una superficie 37-57-83 Has., de temporal, consideradas como Demasías Propiedad de la Nación; del predio denominado “LA CONFIANZA”, propiedad para efectos agrarios del C. SIMON CARDENAS VAZQUEZ una superficie de 105-89-14 Has., de riego mecánico, propiedad actual del C. TERESO RODRIGUEZ NUÑEZ; del predio denominado “SAN IGNACIO”, una superficie de 147-23-19 Has., de las cuales 50-00-00 Has., son de riego mecánico y 97-23-19 has., de temporal, propiedad actual de IGNACIO RODRIGUEZ NUÑEZ; del predio “LA PAZ”, una superficie de 65-05-96 Has., de riego mecánico, propiedad para efectos agrarios de la C. BRIGIDA VAZQUEZ VDA. DE CARDENAS, propiedad actualmente del C. RAFAEL GARAY MORALES; de la fracción PRIMERA, de la fracción I del “RANCHO DE LAGUNA SECA”, propiedad para efectos agrarios de la C. OTILIA JIMENEZ VDA. DE VERTIZ, una superficie de 184-82-35 Has., de temporal, propiedad actual de LUIS NIETO MARTINEZ y de la fracción sur o segunda de la fracción número I del “RANCHO DE LAGUNA SECA”, propiedad para efectos agrarios de la C. OTILIA JIMENEZ VDA. DE VERTIZ, una superficie de 179-69-92 Has., de temporal, propiedad actual del C. LUIS MARTINEZ RIQUELME, cuyas causales de afectación se consignan en los Considerandos precedentes.

“QUINTO.- Respétese como pequeña propiedad inafectable una superficie de 100-00-00 Has., de riego mecánico, propiedad para efectos agrarios del C. SIMON CARDENAS VAZQUEZ; 100-00-00 de riego mecánico, propiedad para efectos agrarios de la C. BRIGIDA VAZQUEZ VDA. DE CARDENAS y 200-00-00 Has., de temporal, propiedad para efectos agrarios de la C. OTILIA JIMENEZ VDA. DE VERTIZ.

“SEXTO.- Se concede al poblado denominado “PALMA PRIETA”, municipio (sic) de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, por concepto de Dotación de Tierras, una superficie total de 1,005-05-14 Has., de las cuales 440-95-10 Has., son de riego mecánico y 564-10-04 Has., de temporal, que se tomarán de la siguiente manera:

“Del predio denominado “PALMA PRIETA”, propiedad para efectos agrarios del C. SIMON CARDENAS VAZQUEZ, una superficie de 127-71-18 Has., de las cuales 100-00-00 Has., son de riego mecánico

y 27-71-18 Has., son de temporal, propiedad actual de la C. MA. GUADALUPE IBARRA; del predio denominado “LA ESPERANZA”, propiedad para efectos agrarios del C. SIMON CARDENAS VAZQUEZ una superficie de 157-05-57 Has., de las cuales 120-00-00 has., son de riego mecánico y 37-05-57 Has., de temporal, propiedad actual del C. ALEJANDRO RODRIGUEZ VAZQUEZ, del predio “LA ESPERANZA”, una superficie de 37-57-83 Has., de temporal, consideradas como Demasías Propiedad de la Nación; del predio denominado “LA CONFIANZA”, propiedad para efectos agrarios del C. SIMON CARDENAS VAZQUEZ, una superficie de 105-89-14 Has., de riego mecánico propiedad actual del C. TERESO RODRIGUEZ NUÑEZ; del predio denominado “SAN IGNACIO”, propiedad para efectos agrarios del C. SIMON CARDENAS VAZQUEZ, una superficie de 147-23-19 Has., de las cuales 50-00-00 Has., son de riego mecánico y 97-23-19 Has., de temporal, propiedad actual de IGNACIO RODRIGUEZ NUÑEZ; del predio “LA PAZ”, propiedad para efectos agrarios de la C. BRIGIDA VAZQUEZ VDA. DE CARDENAS, una superficie de 65-05-96 Has., de riego mecánico, propiedad actual del C. RAFAEL GARAY MORALES, de la fracción PRIMERA de la fracción I del “RANCHO DE LAGUNA SECA”, propiedad para efectos agrarios de la C. OTILIA JIMENEZ VDA. DE VERTIZ, una superficie de 184-82-35 Has., de temporal, propiedad actual de LUIS NIETO MARTINEZ y de la fracción sur o segunda de la fracción número I del “RANCHO DE LAGUNA SECA”, propiedad para efectos agrarios de la C. OTILIA JIMENEZ VDA. DE VERTIZ, una superficie de 179-69-92 Has., de temporal, propiedad actual del C. LUIS MARTINEZ RIQUELME.

“SEPTIMO.- De las 1,005-05-14 has., que se conceden al poblado denominado “PALMA PRIETA”, municipio (sic) de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, por concepto de Dotación de Tierras, se destina la superficie necesaria para la zona urbana, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; la superficie restante, se destina para la explotación colectiva por parte de los 64 campesinos capacitados que arrojó el censo, debiéndoseles expedir sus correspondientes Certificados de Derechos Agrarios.

“OCTAVO.- Túrnese el presente dictamen y Plano Anteproyecto de Localización a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que formule el Plano Proyecto de Localización correspondiente.

“NOVENO.- En su oportunidad, remítanse el dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, el Plano Proyecto de Localización autorizado por dicho Organo Colegiado, así como el expediente que los originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita su Resolución definitiva en el presente asunto”.

**VIGESIMOTERCERO.-** Por auto del once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado con el número 528/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMOCUARTO.-** El treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, este Organo Jurisdiccional emitió sentencia en el expediente en que se actúa, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “Palma Prieta”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato.

“SEGUNDO.- Se tienen sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de origen y por cancelados los certificados de inafectabilidad agrícola 197603, 108332, 42080, 42149, 198994, 199201 y 198996, de acuerdo con la resolución del Secretaría de la Reforma Agraria, del tres de agosto de mil novecientos noventa.

“TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,005-05-14 hectáreas (mil cinco hectáreas, cinco áreas y catorce centiáreas) de riego y temporal, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Palma Prieta", propiedad para efectos agrarios de Simón Cárdenas Vázquez, 127-71-18 (ciento veintisiete hectáreas, setenta y una áreas y dieciocho centiáreas); del predio "La Paz", para efectos agrarios propiedad de Brígida Vázquez viuda de Cárdenas, 65-05-96 (sesenta y cinco hectáreas, cinco áreas y noventa y seis centiáreas); del predio fracción primera de la fracción I de "Laguna Seca", propiedad para efectos agrarios de Otilia Jiménez viuda de Vértiz 184-82-35 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, ochenta y dos áreas y treinta y cinco centiáreas); del predio fracción segunda de la fracción I de "Laguna Seca", propiedad para efectos agrarios de Otilia Jiménez viuda de Vértiz 179-69-92 (ciento setenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas y noventa y dos centiáreas); del predio "La Esperanza", propiedad para efectos agrarios de Simón Cárdenas Vázquez, 157-05-57 (ciento cincuenta y siete hectáreas, cinco

áreas y cincuenta y siete centiáreas) y 37-57-83 (treinta y siete hectáreas, cincuenta y siete áreas y ochenta y tres centiáreas), consideradas demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de este predio; del predio "La Confianza", propiedad para efectos agrarios de Simón Cárdenas Vázquez, 105-89-14 (ciento cinco hectáreas, ochenta y nueve áreas y catorce centiáreas); del predio "San Ignacio", para efectos agrarios propiedad de Simón Cárdenas Vázquez, 147-23-19 (ciento cuarenta y siete hectáreas, veintitrés áreas y diecinueve centiáreas); de acuerdo a los artículos 27 Constitucional, fracción XV y con apoyo además en los numerales 249, en relación con el artículo 210 fracción primera, 250, 256 fracción cuarta, 418 fracción cuarta y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como también los artículos 3o., fracción III y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (64) sesenta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

“CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de agosto del mismo año.

“QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

“SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido”.

VIGESIMOQUINTO.- En contra de la sentencia de mérito, Gilberto Vera Peña, María Luisa Sánchez Vázquez y Leonardo Castro Poblano, Vianey, Yazmín y Noemí de apellidos Castro Sánchez, Alvaro Vera Peña, Daniel Peña Méndez y Blanca Lilia Peña Rico, interpusieron sendos juicios de garantías, los cuales tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el que quedaron registrados bajo los números D.A.4583/95, D.A.4593/95, D.A.4603/95, D.A.593/96, D.A. 603/96 y D.A.1573/96 y fueron resueltos el veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en los que se concedió el amparo solicitado a los respectivos quejosos, para efectos de que este Organo Colegiado deje insubsistente la resolución del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, y en su lugar emita otra con plenitud de jurisdicción, en la que se respeten los lineamientos señalados en la ejecutoria de mérito.

En consideración a que los referidos juicios de garantías fueron resueltos en el mismo sentido, para los mismos efectos y con base en los mismos razonamientos, y puesto que es necesario conocer estos últimos, para resolver este juicio, en virtud de que en la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, se hace referencia a los razonamientos centrales de aquéllas, se transcriben a continuación, en su parte medular:

“En efecto, obran glosadas en los autos del expediente agrario entre otros documentos los que señala la parte quejosa en su inciso d) consistentes en: El acuerdo del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 22 de abril de 1960, el informe rendido con fecha 17 de enero de 1961 por el Ingeniero Carlos Lira Uriarte, el dictamen aprobado en sentido negativo con fecha 23 de junio de 1961 por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario al haberse demostrado la falta de capacidad individual y colectiva del grupo solicitante de tierras, el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 12 de diciembre de 1969, que niega la acción de dotación por haberse demostrado la falta de capacidad individual y colectiva del núcleo solicitante, el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de fecha 16 de julio de 1959, el oficio de fecha 22 de septiembre de 1959 del Delegado Agrario Rafael Carrillo Camacho en el que emite opinión en el sentido de que se confirme el mandamiento negativo del Gobernador del Estado, en razón de la incapacidad legal del poblado gestor, etc.

“Asimismo se advierte del contenido de las constancias del expediente agrario, específicamente las que obran a fojas dos y siguientes del legajo I, que mediante escrito de fecha 22 de mayo de 1936, dirigido al Gobernador del Estado de Guanajuato, los vecinos del poblado “PALMA PRIETA”, Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de nombre: 1.- AGAPITO ENRIQUEZ, 2.- MARCOS DIAZ, 3.- NEMECIO MATEHUALA, 4.- JOSE GOMEZ, 5.- TORIBIO VILLEGAS, 6.- VICENTE MENDEZ, 7.- TOMAS ALVAREZ, 8.- VENTURA GUERRERO, 9.- CARMEN GUERRERO, 10.- FRANCISCO GUERRERO, 11.- ALFONSO ALAMILLA, 12.- JESUS VELAZQUEZ, 13.- JESUS SORIA, 14.- VICTORIANO DIAZ, 15.- JUAN SORIA, 16.- MIGUEL DIOS, 17.- CASIMIRO CRUZ, 18.- ANICETO COLUNGA, 19.- MARCIAL TORRES, 20.- MATEO TORRES, 21.- ANDRES RAMIREZ, 22.- ARNULFO MENDEZ, 23.- GUADALUPE LOPEZ, 24.- EMETERIO GUZMAN, 25.- JOSE SORIA, 26.- TORIBIO ROMERO, 27.- MARCIAL GONZALEZ, 28.- CAMILO GONZALEZ, 29.- JESUS GUERRERO, 30.- LINO GONZALEZ, 31.- ENRIQUE ALAMILLA, 32.- BARDOMIANO VAZQUEZ, 33.- VICTORINO GONZALEZ, 34.- RAFAEL RODRIGUEZ, 35.- LEANDRO RODRIGUEZ, 36.- JUAN RAMIREZ, 37.- MANUEL RAMIREZ, 38.- CARMEN RAMIREZ, 39.- JORGE TREJO, 40.- MODESTO TREJO, 41.- MIGUEL SOTO, 42.- TEODORO ENRIQUEZ, 43.- SOTERO ENRIQUEZ, 44.- JUAN LOPEZ, 45.- MARGARO LOPEZ, 46.- SABAS LOPEZ, 47.- PILAR LOPEZ, 48.- TORIBIO LOPEZ, 49.- SAMUEL LOPEZ, 50.- NICOLAS MENDEZ, 51.- EPIFANIO MENDEZ (sin que obre estampada firma alguna de parte de estas personas en la solicitud, sino únicamente está escrito su nombre con un mismo tipo de letra manuscrita), en términos de los artículos 27 de la Constitución Federal y 21 del Código Agrario vigente en esa época, solicitaron se les dotara de tierras con extensión suficiente para las necesidades de su poblado, proponiendo para integrar el Comité Particular Ejecutivo a los CC.: Agapito Enríquez, Presidente; Marcos Díaz, Secretario; Nemecio Matehuala, Vocal, y señalaron como fincas afectables circunvecinas al lugar, la denominada “PALMA PRIETA” (siendo importante señalar que no existe en autos documento alguno con el que se demuestre que el Gobernador del Estado suscribió los nombramientos respectivos a las personas citadas que fueron propuestas para integrar el Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, pero que sin embargo, dichas personas se mencionan con ese cargo en diversas documentales que obran en los autos del expediente agrario), solicitud ésta, que fue publicada en el Periódico Oficial el día jueves 2 de julio de 1936 (fojas 6 del legajo I).

“En atención a esta solicitud se ordenaron los primeros trabajos censales correspondientes, y la Comisión Agraria Mixta designó para el efecto, al C. Mario Rique Almada, quien rindió su informe con fecha 23 de agosto de 1937 en el que señala con relación a la capacidad del grupo solicitante que, el censo realizado arroja como datos totales los siguientes: 200 habitantes, 56 jefes de familia, 64 capacitados para recibir parcela ejidal, 149 cabezas de ganado mayor y 37 de menor (foja 20, legajo I del expediente agrario).

“Posteriormente, el Ingeniero topógrafo designado por la Comisión Agraria Mixta de nombre Octavio Cruces, rindió su informe con fecha 4 de mayo de 1959, en el que menciona que se trasladó al poblado solicitante a efecto de llevar a cabo el levantamiento topográfico, manifestándole los CC. Nemecio Matehuala, Marcos Díaz, Marcelo Torres y Antonio Méndez, los primeros Vocal y Secretario del Comité Particular Ejecutivo Agrario que “los vecinos del lugar niegan haber solicitado dotación de ejidos y se niegan además a prestar su colaboración para que se lleven a cabo los trabajos topográficos, ya que no están de acuerdo en que se prosiga con la tramitación del expediente, procediendo el Comisionado a levantar un acta en relación a los vecinos solicitantes, tomando como punto de partida el censo efectuado con fecha 23 de agosto de 1937, en la que hace constar que de los campesinos originales solicitantes de tierras, a esa fecha en que realiza el censo, únicamente 17 residen en el lugar, 29 ya fallecieron y otros 17 viven en otros lugares (fojas 53 a la 57 del legajo I), en los términos siguientes:

““Me permito informar a usted el resultado de los trabajos que me fueron encomendados en Oficio número 1505, de fecha 20 de septiembre del año pasado en el que se me ordena llevar a cabo los trabajos substanciales del poblado denominado ‘PALMA PRIETA’, del Municipio de Dolores Hidalgo, Gto., permitiéndome comunicar lo siguiente:

“Con fecha 16 del próximo mes pasado, me trasladé en compañía del C. Plácido Aguilar Secretario General del Comité Regional Campesinos, al poblado antes mencionado con objeto de llevar a efecto el levantamiento topográfico y localización del poblado, manifestando los CC. Nemecio Matehuala, Marcos Díaz, Marcelo Torres y Antonio Méndez, los dos primeros Vocal y Secretario del Comité Agrario y los dos restantes Delegado y Subdelegado Municipal del lugar, que tanto éstos como los demás vecinos del lugar que nos ocupan niegan haber solicitado dotación de ejidos y prestar toda colaboración para que se lleve a cabo todos los trabajos ya citados, alegando que no están de acuerdo en que se prosiga la tramitación del expediente respectivo razón por la que el suscrito procedió a levantar un acta en la que constan los motivos ya

expresados y además saber quiénes son los vecinos que actualmente radican en el poblado, dicha lista es basándose en el número progresivo de capacidad según Junta Censal y Censo fechado el 23 de agosto de 1937 y es como sigue:

| | Del lugar.- | Murió.- | Ausente. |
|---|---|---|---|
| 1.- Alfonso Alamilla | | | “ |
| 2.- Tomás Alvarez 2do. | | | “ |
| 3.- Tomás Alvarez 1/o. | | | “ |
| 4.- Francisco Alamilla | | “ | |
| 5.- Toribio Villegas | | “ | |
| 6.- Agapito Enríquez | | “ | |
| 7.- Teodoro Enríquez | “ | “ | |
| 8.- Jesús González | | “ | |
| 9.- Vicente Méndez | | “ | |
| 10.- Arnulfo Méndez | | “ | |
| 11.- Jesús Velázquez | “ | “ | |
| 12.- Cipriana González | | “ | |
| 13.- Brígido Morales | | | “ |

| | Del Lugar.- | Murió.- | Ausente |
|---|---|---|---|
| 14.- Juan Baeza | | | “ |
| 15.- Juana P. Vda. De Guzmán | | “ | |
| 16.- Emeterio Guzmán | | | “ |
| 17.- Felipe Ramírez | | “ | |
| 18.- Manuel Ramírez | | | “ |
| 19.- Rafael Rodríguez | “ | “ | |
| 20.- Aristeo Vázquez | | “ | |
| 21.- Leonardo Rodríguez | | “ | |
| 22.- Lucio Díaz | “ | “ | |
| 23.- José Gamez (sic) | “ | “ | |
| 24.- Nemecio Matehuala | “ | “ | |
| 25.- Marcos Díaz | “ | “ | |
| 26.- Juana I. Vda. De Martínez | | | “ |
| 27.- Alfonso López | | | “ |
| 28.-Sabaz López | | “ | |
| 29.- Sotero Enríquez | | | “ |
| 30.- Ciro Herrera | | | “ |
| 31.- Simón López | | | “ |
| 32.- Pilar López | | | “ |
| 33.- Guadalupe López | “ | “ | |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 34.- Julio López | | | “ | |
| 35.- Aniceto López | | | “ | |
| 36.- Ignacio Soria | | | “ | |
| 37.- (sic) | | | | |
| 38.- Isidro Soria | | | | “ |
| 39.- Toribio Romero | | | “ | |
| 40.- Juliana M. Vda. de S. | | | “ | |
| 41.- Jesús G. Vda. de Castro | “ | “ | | |
| 42.- Jesús Guerrero | | | “ | |
| 43.- Ventura Guerrero | | | “ | |
| 44.- Aniceto Colunga | | | | “ |
| 45.- Mateo Torres | | | “ | |
| 46.- Eduviges Fonseca | | | “ | |
| 47.- Catarino Izquierdo | “ | “ | | |
| 48.- Victoriano González | | | | “ |
| 49.- Toribio López | “ | “ | | |
| 50.- Antonio López | | | | “ |
| 51.- Marcial González | | | “ | |
| 52.- Canuto González | “ | “ | | |
| 53.- Lino González | “ | “ | | |
| 54.- Bardomiano Vázquez | “ | “ | | |
| 55.- Benito Castro | “ | “ | | |
| 56.- Florentino Soria | | | | “ |
| 57.- Modesto Trejo | | | “ | |
| 58.- Felipe Trejo | | | “ | |
| 59.- Jorge Trejo | | | “ | |
| 60.- Santiago Alonso | | | | “ |
| 61.- Tiburcia S. Vda. de F. | | | “ | |
| 62.- Félix Salgado | | | “ | |
| 63.- Angel Soto | “ | “ | | |
| 64.- Agustina G. Vda. de Soria | | | “ | |
| RESUMEN | 17 | | 29 | 17 |

“Por las razones antes expuestas, tanto el suscrito como el Repte. del Comité Regional optaron por levantar el acta que se adjunta al presente informe, para que esa superioridad ordene lo que crea conveniente. Dada la imposibilidad de que prosiga el expediente respectivo”.

“Asimismo, obra en los autos del expediente agrario a fojas 69 y siguientes el oficio de fecha 17 de enero de 1961 que suscribió el Inspector del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización Ingeniero Carlos Lira Uriarte, en el que informe al Director General de Inspección, Procuración y Queja del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los resultados de su investigación, ya que se trasladó al poblado de

referencia para la realización de los trabajos de campo que le fueron encomendados, pero que se presentó ante él, un grupo de campesinos que le manifestaron que ninguno de ellos está de acuerdo en constituir un núcleo ejidal agrario, y que fue la razón por la cual no habían firmado la solicitud presentada ante el Gobernador del Estado para que se les considerara como presuntos ejidatarios, objetando además los trabajos censales; A consecuencia de ello y a sugerencia del Inspector, estas personas procedieron a levantar acta notarial con fecha 12 de noviembre de 1960 ante el Notario Público número 1 del Municipio de Dolores Hidalgo para hacer constar estos hechos, consistentes en que no quieren figurar como ejidatarios y que no desean tierras en calidad de ejidos, ni que se les incluya en ningún trabajo censal, en cuya parte conducente se señala:

""...Que en el curso de los días 8 del presente se presentó el señor Ingeniero Carlos Lira Uriarte, en el poblado de Palma Prieta, de donde son vecinos los comparecientes y los requirió de acuerdo con un oficio de la Oficina de Inspección y Quejas dependiente del Departamento Agrario y Colonización, para que expresaran si era su deseo el que se les hiciera figurar como peticionarios de las tierras en carácter de ejido, para el poblado de Palma Prieta de este Municipio, y que ellos, que nunca antes ni ahora han hecho solicitud de tierras para ejido, les contestaron que no querían que se les hiciera figurar como ejidatarios y que no querían tampoco tierras en calidad de ejidos, que afirman categóricamente, que en atención a que siempre han trabajado en perfecta armonía con los propietarios, no desean que se les incluya en estos actos ejidales, y que por tal concepto, quieren que se levante una acta en la que se haga constar lo expuesto por ellos. Que el señor Ingeniero Luis Uriarte, les dijo que ya que de viva voz se los decía a él, que le hicieran constar en una acta que por separado se levantara, ante quienes ellos quisieran, que en vista de lo anterior, comparecen ante mí como Notario y dejan expresamente asentado lo que antes se anotó. Con lo anterior se da por terminada esta acta, la que previa lectura íntegra, la ratificaron los interesados; y en atención a que no saben firmar algunos de ellos, imprimen sus huellas digitales para la debida constancia, ante el Notario que da fe".

"Con base en los resultados obtenidos en los trabajos de investigación, el Gobernador del Estado emitió mandamiento negativo con fecha 16 de julio de 1959 y, por diversa resolución de fecha 20 de junio de 1961, el Cuerpo Consultivo Agrario determinó: 1.- Declarar procedente la solicitud de dotación de ejidos que se hizo aparecer como elevada por campesinos del poblado "PALMA PRIETA", Municipio de Dolores Hidalgo; 2.- Confirmar el mandamiento negativo que emitió el Gobernador del Estado con fecha 16 de julio de 1959 y, 3.- Negar la dotación de ejido que con fecha 20 de mayo de 1936 elevó un grupo de campesinos del poblado "PALMA PRIETA", ello debido a la falta de capacidad colectiva e individual del grupo solicitante (fojas 1 y siguientes del legajo III).

"Por su parte, en el diverso oficio que suscribió el Ingeniero Comisionado Ricardo Robles con fecha 14 de marzo de 1973 (fojas 6 y siguientes del legajo I), hace del conocimiento del Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización con relación a los trabajos censales encomendados, que el censo arrojó un total de 22 jefes de hogar, 49 campesinos capacitados, 70 cabezas de ganado mayor y 85 cabezas de ganado menor, anexando además el acta de 12 de marzo de 1973 en la que aparece la firma de los CC. Pedro Díaz Méndez, Lourdes González Camacho y Marcelino Torres, supuestamente Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo (personas de nombre diferente a las que originalmente fueron señaladas en la solicitud de dotación de tierras).

"Posteriormente ya estando el expediente en segunda instancia de nueva cuenta el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo en sesión de 12 de diciembre de 1979, en el que niega la acción de dotación en virtud de la desintegración del grupo solicitante y la falta de capacidad individual y colectiva de éste.

"En su diverso dictamen que emitió con fecha 18 de agosto de 1993, el Cuerpo Consultivo Agrario en sentido positivo hace constar en el considerando tercero, fojas 85 y siguientes, que la capacidad agraria del núcleo de población para obtener la dotación de tierras quedó demostrada, así como la capacidad individual en materia agraria de los 64 campesinos solicitantes de nombre: 1.- Alfonso Alamilla, 2.- Pacual C. de Alvarez, 3.- Tomás Alvarez, 4.- Francisco Alamilla, 5.- Toribio Villegas, 6.- Agapito Enríquez, 7.- Teodoro Enríquez, 8.- Jesús González, 9.- Vicente Méndez, 10.- Arnulfo Méndez, 11.- Jesús Vázquez, 12.- Hermenegildo Morales, 13.- Brígido Morales, 14.- Juan Baeza, 15.- Juana P. Vda. de Guzmán, 16.- Emeterio Guzmán, 17.- Felipe Ramírez, 18.- Manuel Ramírez, 19.- Rafael Rodríguez, 20.- Aristeo Vázquez, 21.- Leandro Rodríguez, 22.- Lucio Díaz, 23.- José Gámez, 24.- Nemecio Matehuala, 25.- Marcos Díaz, 26.- Juana G. Vda.

de Martínez, 27.- Alfonso López, 28.- Sabás López, 29.- Sotero Enríquez, 30.- Lino Herrera, 31.- Simón López, 32.- Pilar López, 33.- Guadalupe López, 34.- Julio López, 35.- Aniceto López, 36.- Ignacio Soria, 37.- José Soria, 38.- Isidro Soria, 39.- Toribio Romero, 40.- Jualiana P. Vda. de S., 41.- Jesús Vda. de Castro, 42.- Jesús Guerrero, 43.- Ventura Guerrero, 44.- Aniceto Colunga, 45.- Mateo Torres, 46.- Eduviges Fonseca, 47.- Catarino Izquierdo, 48.- Victoriano González, 49.- Toribio López, 50.- Antonio López, 51.- Marcial González, 52.- Canuto González, 53.- Lino González, 54.- Bardomiano Vázquez, 55.- Benito Castro, 56.- Florentino Soria, 57.- Modesto Trejo, 58.- Felipe Trejo, 59.- Jorge Trejo, 60.- Santiago Alonso, 61.- Tiburcia S. Vda. de S., 62.- Félix Salgado, 63.- Angel Soto, 64.- Agustina G. Vda. de Soria, personas lo antes citadas que son precisamente las que tomó en cuenta la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, en el considerando segundo de su fallo, para señalar que quedó demostrada en autos la capacidad individual y colectiva del grupo gestor, no obstante que como ya se señaló en párrafos precedentes, del contenido del informe que rindió con fecha 4 de mayo de 1959 el Ingeniero Topógrafo designado por la Comisión Agraria Mixta, se hizo constar que la mayoría de estas personas a esa fecha, año de 1959 ya habían fallecido, como es el caso por ejemplo, de los campesinos de nombre: Francisco Alamilla, Toribio Villegas, Agapito Enríquez, Jesús González, Vicente Méndez, Arnulfo Méndez, Juana Vda. de Guzmán, Félix de Ramírez, Aristeo Vázquez, Leandro Rodríguez, Sabás López, Ciro Herrera, Simón López, Pilar López, Julio López, Ignacio Soria, Toribio Romero, Juliana Vda. de S., Jesús Guerrero, Ventura Guerrero, Mateo Torres, Eduviges Fonseca, Marcial González, Modesto Trejo, Jorge Trejo, Tiburcia S. Vda. de S., Félix Salgado y Agustina G. Vda. de Soria, además de que otras ya no radicaban en el lugar como es el caso por ejemplo de las personas de nombre: Isidro Morales, Juan Baeza, Emeterio Guzmán, Manuel Ramírez, Alfonso López, Sotero Enríquez, Ventura Guerrero, entre otras.

"Actuación que denota una falta de estudio por parte de la autoridad Tribunal Superior Agrario, de todos los elementos de prueba ofrecidos en el procedimiento agrario, y cuyo análisis es primordial para determinar si en el caso, procede o no, la acción de dotación originalmente intentada, ya que como lo señala el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya derogada, pero que es la aplicable en la especie, para que proceda la dotación de tierras es necesario que el censo agrario arroje un número mayor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación, situación que en el caso específico no quedó plenamente demostrada con las constancias que obran en el expediente agrario y que contienen los trabajos censales realizados por las autoridades designadas en primera instancia, ya que como se ha venido mencionando, desde un inicio del procedimiento de dotación de tierras, no se contó con la capacidad requerida por la ley, pues no se contaban entre el número de campesinos solicitantes los veinte que cita el precepto legal, es más un número de ellos que fueron señalados en el escrito inicial de solicitud de tierras, manifestaron su inconformidad con esta solicitud, hecho que se hizo constar en el acta notarial ya referida de fecha 12 de noviembre de 1960, siendo importante destacar a mayor abundamiento, que en la propia solicitud de dotación de tierras presentada el 22 de mayo de 1936 aparecen los nombres de los campesinos supuestamente interesados en la dotación de tierras con un mismo tipo de letra manuscrita, y sin que en dicho escrito éstos hayan firmado o puesto su huella digital, manifestando su conformidad, y no obstante todo ello, el Tribunal Superior Agrario, sin explicar en su fallo el motivo, ni fundamentar su actuación, tomó en cuenta para la procedencia de la acción y determinar que el grupo solicitante de tierras contaba con capacidad legal, los datos que se hacen constar en el dictamen de 18 de agosto de 1993 (mucho tiempo después), en el que aparecen los nombres de algunas de las personas que manifestaron en el acta notarial que no era su deseo recibir tierras a través de esta acción de dotación, e incluye además, a otras personas que según los datos asentados en los trabajos de investigación realizados por el Ingeniero Topógrafo Comisionado por parte de la Comisión Agraria en su informe de 1959 ya habían fallecido desde fechas muy anteriores (año de 1959), como son por ejemplo los campesinos de nombre: Francisco Alamilla, Toribio Villegas, Agapito Enríquez, Jesús González, Vicente Méndez, Arnulfo Méndez, Juana Vda. de Guzmán, Félix de Ramírez, Aristeo Vázquez, Leandro Rodríguez, Sabás López, Ciro Herrera, Simón López, Pilar López, Julio López, Ignacio Soria, Toribio Romero, Juliana Vda. de S., Jesús Guerrero, Ventura Guerrero, Mateo Torres, Eduviges Fonseca, Marcial González, Modesto Trejo, Jorge Trejo, Tiburcia S. Vda. de S., Félix Salgado y Agustina G. Vda. de Soria.

"Por tal razón este órgano colegiado estima que es incorrecta la actuación de la responsable, al adolecer el fallo reclamado de una debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal Superior Agrario fundamentándose en un censo que no es de todo fidedigno determinó que el grupo solicitante de tierras sí cuenta con capacidad individual y colectiva para promover la acción de dotación, y los dota de tierras.

“En tales condiciones y al adolecer el fallo recurrido de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, acorde con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Constitución Federal, este Tribunal Colegiado estima procedente conceder a la parte quejosa la protección de amparo solicitado.

“Asimismo, este órgano colegiado considera que en el caso se cometieron otras violaciones de carácter procesal y de las cuales se duele el quejoso, como son, el que no obstante que ya se había ordenado el archivo del expediente al haber determinado las autoridades agrarias que no era procedente la acción de dotación de tierras por no contar el grupo solicitante con la capacidad requerida por la ley, dichas autoridades con posterioridad en el año de 1981, y con motivo de una inconformidad presentada por un organismo ajeno al grupo solicitante de tierras, como lo es la Confederación Nacional Campesina que es un organismo que afirma carece de legitimación para realizar actos de esa naturaleza, declaran procedente la inconformidad presentada por este organismo y ordenaron se reabriera el expediente, y se realizaran nuevos trabajos complementarios a fin de continuar con la secuela del procedimiento, y fundamentalmente con el procedimiento incidental de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, en el que no se le emplazó para que compareciera a la práctica de los trabajos técnicos e informativos complementarios de campo, ni a la inspección ocular realizada con fecha 13 de diciembre de 1984 que realizaron los Ingenieros comisionados, Jesús Olmos López y Eloy Suárez Granados, trabajos cuyos resultados se tomaron en cuenta para dar inicio al procedimiento incidental ya referido.

“Circunstancias estas que no valoró debidamente la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario al emitir su fallo, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el procedimiento para declarar la nulidad de los fraccionamientos ilegales de propiedades afectables, y de los actos de simulación a que se refiere el artículo 210 de esta ley, sólo puede ser iniciado de oficio por la Secretaría de la Reforma Agraria, o a solicitud del Ministerio Público Federal o de la Comisión Agraria Mixta, esta última en el caso del artículo 290, esto es, cuando durante la tramitación de la primera instancia se plantee un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad; lo cual no aconteció en la especie, porque como se aprecia de las constancias de autos, y se hace constar además, en el memorándum sin fecha, dirigido al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario que obra glosado a fojas dos y siguientes del legajo XI de pruebas, no fueron las personas indicadas en este precepto legal, las que se inconformaron con la improcedencia de la acción, y motivaron al inicio del procedimiento de referencia, ni siquiera los propios campesinos solicitantes de tierras, sino que en el caso lo fue la Confederación Nacional Campesina que es un organismo ajeno al problema, pues en autos se menciona que: “la Confederación Nacional Campesina con oficio número 13351 de fecha 8 de octubre de 1981, presentó en representación de los solicitantes del poblado denominado “Palma Prieta”, Municipio de Dolores Hidalgo, Estado de Guanajuato, inconformidad con el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 12 de diciembre de 1979”.

“Además de otras violaciones que argumenta la parte quejosa relacionada con la falta de notificación al procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad y de las cuales ya no será necesario que este Tribunal Colegiado se aboque a su conocimiento porque al haberse estimado que en el caso se cometieron otras violaciones que son cronológicamente anteriores a éstas y respecto de las cuales se estima procedente conceder la protección del amparo, estas últimas caen por su propio peso ya que se dieron con posterioridad, tanto a la realización de los trabajos censales que determinaron la capacidad del grupo solicitante de tierras como a la intervención de la Confederación Nacional Campesina.

“En las presentes condiciones y ante lo fundado de los argumentos hecho valer, lo procedente es conceder a la parte quejosa la protección del amparo solicitado, para que la autoridad responsable, Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente su resolución de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, y en su lugar emita otra con plenitud de jurisdicción en la que respete los lineamientos que le son señalados en esta sentencia, y sin que sea necesario el estudio de los demás conceptos de violación...”.

**VIGESIMOSEXTO.-** En cumplimiento a las ejecutorias a que nos hemos referido, mediante acuerdos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se dejó insubsistente la sentencia combatida en los juicios directos de mérito, únicamente por lo que se refiere a los predios defendidos por los quejosos en los mismos.

**VIGESIMOSEPTIMO.-** Por otra parte, en contra de la misma sentencia, Emilio Lanzagorta Zwieger por su propio derecho, y como apoderado de Renata Lanzagorta Zwieger y Renate Zwieger Weber viuda de

Lanzagorta, y también José Santos González, en su carácter de Gerente General de Industria, Agricultura e Hípica Los Insurgentes, S. de R.L. de C.V., interpusieron sendos juicios de garantías, de los cuales tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el que se registraron bajo los números II-126/97 y III-135/97, respectivamente, que luego fueron acumulados mediante interlocutoria del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y resueltos mediante sentencia del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se concedió a los quejosos el amparo solicitado, dejando insubsistente la sentencia impugnada, para efectos de que se llamara a juicio a dichos quejosos y pudieran probar y alegar lo que a su derecho conviniera en el mismo. La sentencia fue confirmada por ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el toca de revisión R.A. 7/98, el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

También, en contra de la misma sentencia de este Organo Jurisdiccional, Roberto Vera Peña, Luis Rosas Jiménez, Isidoro García Cárdenas y Agustín Vera Peña, como albacea de la sucesión de José Vera Centeno, al igual que Angélica Lara Arregín de Melesio, interpusieron sendos juicios de garantías, los cuales tocó conocer al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato, en donde quedaron registrados bajó los números I-104/97 y II-105/97, respectivamente, los cuales fueron acumulados mediante interlocutoria del tres de julio de mil novecientos noventa y siete, y resueltos mediante sentencia de veintiocho de noviembre del mismo año, en el sentido de conceder el amparo solicitado a los quejosos, para el efecto de dejar insubsistente la resolución reclamada, y sea respetada a éstos la garantía de audiencia, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo. La sentencia fue declarada ejecutoria por acuerdo de veintiséis de enero de mil novecientos noventa y ocho.

**VIGESIMOCTAVO.-** Mediante acuerdos de dieciocho de febrero y seis de noviembre, ambos de mil novecientos noventa y ocho, este Organo Jurisdiccional dejó parcialmente insubsistente su sentencia definitiva de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente que nos ocupa, únicamente en lo relativo a la afectación de las superficies defendidas por cada uno de los quejosos.

**VIGESIMONOVENO.-** Por proveído del veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, se ordenó notificar a los quejosos amparados en los juicios de garantías a que se hizo referencia antes, a efecto de que comparecieran al procedimiento de dotación de tierras que nos ocupa, ofreciendo las pruebas y alegatos de su interés, acuerdo que fue debidamente diligenciado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, capital del Estado del mismo nombre.

**TRIGESIMO.-** Mediante escrito presentado ante este Organo Colegiado, el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, comparecieron los apoderados legales de Gloria Vera Peña, María Elena Vera Peña, Mónica Vera Vera, José Luis Vera Peña, Roberto Vera Peña, Gilberto Vera Peña, Alvaro Vera Peña, Agustín, Vera Peña, Angélica Lara Arregín de Melesio, Luis Rosas Jiménez e Isidoro García Cárdenas, ofreciendo pruebas de su parte, escrito al que le recayó acuerdo del diecisiete de agosto del año en cita, por el cual se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas, mismas que por ser documentales, se desahogaron en el acuerdo en cuestión, por así permitirlo su propia y especial naturaleza.

**TRIGESIMOPRIMERO.-** Mediante escrito recibido en este Organo Colegiado, el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, compareció José Santos González González, ofreciendo las pruebas de su interés, escrito al que le recayó acuerdo de catorce de septiembre del año en cita, por el cual no se tuvieron por admitidas las mismas por haber sido ofrecidas en forma extemporánea.

**TRIGESIMOSEGUNDO.-** Este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia, en cumplimiento de las ejecutorias de mérito, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la que se resolvió:

“PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero, se declara improcedente la acción de dotación de tierras intentada por vecinos del poblado denominado “Palma Prieta”, Municipio de Dolores Hidalgo, en el Estado de Guanajuato, por carecer de capacidad colectiva, por lo tanto, no ha lugar a conceder las tierras solicitadas.

“SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de agosto del mismo año”.

**TRIGESIMOTERCERO.-** Inconformes con la sentencia en cuestión, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante promovieron amparo directo, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se registró bajo el número DA33/2002 y en el que se pronunció ejecutoria el diecisiete de mayo de dos mil dos, concediendo el amparo y protección solicitados, "...para el efecto de que la responsable deje insubsistente el acto reclamado y proceda a la emisión de otra sentencia, debidamente fundada y motivada, en la que se tomen en cuenta todos y cada uno de los hechos del caso (censos), la totalidad de constancias que obran en el expediente y, en su caso, las pruebas que con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene al Tribunal Superior Agrario."

El Tribunal Constitucional, para conceder el amparo solicitado, consideró substancialmente lo siguiente: "…la sentencia reclamada resulta contraria a las garantías de la parte quejosa, en tanto que, sin allegarse los medios de prueba necesarios para resolver a verdad sabida la litis que le fue planteada, como lo ordena el artículo 186 de la Ley Agraria, determinó que no existe documento alguno que acredite el entroncamiento familiar de los solicitantes originarios, con las personas consignadas en los diversos censos realizados (mil novecientos treinta y siete, mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta, (sic) mil novecientos setenta y tres).- Asimismo, la responsable deberá ordenar la práctica de las diligencias necesarias para determinar la residencia efectiva de las personas registradas en los diversos censos levantados ya que como el propio Tribunal Superior Agrario lo consignó, en el censo de mil novecientos setenta y tres únicamente se consignaron las siglas "nat.", sin precisarse si corresponden a nativo o natural del lugar y sin detallar el tiempo real de vivir en la zona, acorde a lo previsto por los artículo 21 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro y sus correlativos 62 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta, 50 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria… A mayor abundamiento es pertinente destacar, que las diligencias censales en análisis, fueron llevadas a cabo treinta y siete años después de la solicitud de dotación de tierras a que se ha hecho referencia…".

**TRIGESIMOCUARTO.-** Por auto de cuatro de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia definitiva de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y ordenó turnar el expediente a esta Magistratura, a efecto de que proveyera lo conducente al cumplimiento de la citada ejecutoria.

**TRIGESIMOQUINTO.-** Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil dos, y a fin de proveer al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, se ordenó se investigara, "…mediante la realización de las diligencias que sean necesarias, si existe o no entroncamiento familiar de las personas consignadas en los diversos censos realizados en mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta, y mil novecientos setenta y tres, con los campesinos que resultaron con capacidad agraria individual en el censo básico levantado el veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, así como la residencia efectiva de las personas registradas en los diversos censos y el tiempo real de vivir en la zona de cada una de ellas…".

**TRIGESIMOSEXTO.-** Por oficio de seis de diciembre de dos mil dos, se giró el despacho DA/149/02, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior llevara a cabo las diligencias ordenadas en auto de dos de diciembre de dos mil dos.

El Tribunal requerido, mediante oficio 172/03, de trece de febrero de dos mil tres, remitió las actuaciones relativas al despacho de referencia, consistentes en la investigación que llevó a cabo el actuario ejecutor, y de la que informó el once de los mismos mes y año, acompañando las constancias de las notificaciones que giró a los representantes del núcleo de población solicitante, acta circunstanciada que firmaron el propio comisionado y los miembros del Comité Particular Ejecutivo, quienes lo hicieron bajo protesta; certificaciones de actas de nacimiento; constancias de vecindad y copias de credenciales de elector.

A continuación se transcribe la parte sustancial del informe del Actuario Ejecutor comisionado:

"1.- El censo básico es de 23 de agosto de 1937.

"2.- El censo de 4 de mayo de 1959, está basado en el número progresivo de capacidad, según junta censal y censo fechado el 23 de agosto de 1937.

"3.- El censo de fecha 9 de noviembre de 1960, obtuvo los siguientes resultados:

“Número de habitantes 54, número de jefes de familia 17, individuos capacitados con derecho de tierras 0, número de ganado mayor 0, número de aves de corral 0 y número de ganado menor 0.

“4.- Del censo de 13 de marzo de 1973, se obtuvo:

“Número de habitantes 141, número de jefes de familia 22, individuos capacitados con derecho a tierra 49, número de ganado mayor 0, número de aves de corral 0 y número de ganado menor 0.

“5.- Del trabajo realizado se localizaron 12 personas que están dentro de los censos de 9 de noviembre de 1960 y 13 de marzo de 1973, y que tienen entroncamiento con la gente censada el día 23 de agosto de 1937.

“a) J. CARMEN GUERRERO GUZMAN, aparece en el censo de 13 de enero de 1973, hijo de J. JESUS GUERRERO. (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).

“b) ESPERANZA GONZALEZ RODRIGUEZ, aparece en el censo de 13 de marzo de 1973, hija de MARCIAL GONZALEZ. (Se anexa constancia.

“c) OTILIO GUERRERO GUZMAN, aparece en el censo de 13 de marzo de 1973, hijo de JOSE VENTURA GUERRERO, (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).

“d) ANGEL SOTO SORIA, aparece en el censo de 13 de marzo de 1973, hijo de ANGEL SOTO (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).

“e) MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ, aparece en el censo de 13 de marzo de 1973, hijo de RAFAEL RODRIGUEZ, (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia simple de fe de bautizo).

“f) GUDELIA CASTRO GARCIA, aparece en el censo de 9 de noviembre de 1960, hija de BENITO CASTRO. (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).

“g) VIDAL TREJO, aparece en el censo de 9 de noviembre de 1960, hijo de MODESTO TREJO. (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).

“h) MARIA ISABEL ALVAREZ GONZALEZ, aparece en el censo de 9 de noviembre de 1960, hija de TOMAS ALVAREZ. (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).

“i) MARIA DE JESUS MARTINEZ GONZALEZ, aparece en el censo de 13 de marzo de 1973, hija de CATARINO MARTINEZ, aunque en el censo aparece como CATARINO IZQUIERDO. (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).

“j) MAURO SOTO SORIA, aparece en el censo de 13 de marzo de 1973, hijo de ANGEL SOTO. (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).

“k) DOROTEO GONZALEZ RODRIGUEZ, aparece en el censo de 13 de marzo de 1973, hijo de CANUTO GONZALEZ. (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia simple del acta de nacimiento).

“l) MARIA ASCENCION ENRIQUEZ TORRES, aparece en el censo de 9 de noviembre de 1960, hija de TEODORO ENRIQUEZ. (Se anexa constancia de vecindad, copia simple de su credencial de elector y copia certificada de acta de nacimiento).”

**TRIGESIMOSEPTIMO.-** Mediante escrito presentado el catorce de febrero de dos mil tres, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado “Palma Prieta”, se inconformaron contra los trabajos de investigación que llevó a cabo el actuario ejecutor, en cumplimiento del auto de dos de diciembre de dos mil dos, manifestando:

“Los sujetos censados en la fecha que acudió el actuario comisionado Lic. Alfredo Yáñez son doce personas cuyo criterio de selección resulta ser errónea e inexacta con el acuerdo de ese Tribunal a la letra dice:

“Investíguese, mediante la realización de las diligencias que sean necesarias si existe o no entroncamiento familiar de los diversos censos realizados en mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta y mil

novecientos setenta y tres con el censo básico del 23 de agosto de 1937, así como la RESIDENCIA efectiva de las personas registradas en los diversos censos y el tiempo real de vivir en la zona de cada una de ellas de tal forma que ese H. Tribunal pueda verificar la capacidad individual y extremos que señala el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y que no se tomó en cuenta lo siguiente:

"Los C.C. Lorenzo Castro Guerrero, Ramón Alvaro y Micaela todos de apellidos Castro Guerrero son hijos de Benito Castro (Censo de 1937) Victoria Guerrero Guzmán es hija de Ventura Guerrero (censo en 1937).

"Moisés, Matilde y Ma. Felicitas todos de apellidos Velásquez Guerrero son hijos de Jesús Velásquez y Ma. Asención Enríquez Torres es esposa de Jesús Velázquez todos ellos con Entroncamiento familiar con las personas censadas en 1937, así mismo que no fueron tomados en cuenta por el actuario ejecutor.

"Por otra parte los C.C. Francisco, Hilda Bonifacio y Erasmo todos de apellido Guerrero Méndez son nietos de Ventura Guerrero quien fue censado en 1937.

"El C. Abraham Soto Torres es nieto de Angel Soto censado en 1937. Mauro, Antonio Miguel, Jesús Raúl y María de apellido Soto Martínez, resultan ser hijos de Mauro Soto censado en 1973 y nietos de Angel Soto censado en 1937.

"También queremos manifestar que las siguientes personas fueron censados en 1973, sin entroncamiento familiar con los censados en 1937, pero con residencia permanente y con tiempos reales que el actuario ejecutor ni se tomó la molestia de tomar en cuenta sin darnos intervención en absoluto, violando las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria y son las siguientes:

"1.- Francisco Estrada, Raquel Grifaldo Rodríguez, J. Carmen Guerrero González, Efraín Esquivel. Nazareo Estrada Sánchez, Manuel Estrada Herrera, Antonia Herrera Cruz, María de Jesús Izquierdo González, Josefa Sánchez León, María Concepción Pérez, J. Sacramento Pérez Castro, Miguel Pérez Castro.

"De las anteriores personas anexamos actas de nacimiento a fin de que constate las OMISIONES DEFECTOS Y EXCESOS de dicho actuario ejecutor."

**TRIGESIMOCTAVO.-** Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil tres, Daniel Peña Méndez, Antonio Daniel Peña Rico, Carlos Torres Núñez y Carlos Torres Peña, por su propio derecho los dos primeros y como causahabientes y adjudicatarios de los bienes de Blanca Lilia Peña Rico, los dos últimos, comparecieron a juicio y formularon alegatos, que centran fundamentalmente, en que no se cumplen los requisitos de procedibilidad exigidos por las leyes de la materia vigentes en mil novecientos treinta y siete, mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y tres, para los casos de dotación de tierra, ya que no existe capacidad individual ni colectiva del grupo solicitante, solicitando además, que en el momento de dictar sentencia se tomen en cuenta todas las constancias que obran en autos, en el sentido indicado y especialmente la ejecutoria de amparo a que se da cumplimiento; así como los resultados de la investigación llevada a cabo por el Actuario Ejecutor en cumplimiento del auto de dos de diciembre de dos mil dos.

**TRIGESIMONOVENO.-** Una vez que este Tribunal Superior se avocó al examen de las actuaciones realizadas por el Tribunal Unitario requerido, en cumplimiento del auto de dos de diciembre de dos mil dos, se pudo verificar que no le dio cabal cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, toda vez que únicamente se investigó y se informó sobre la residencia efectiva de las personas censadas en mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y tres que tenían entroncamiento familiar con los censados en mil novecientos treinta y siete; omitiendo investigar si había o no residencia efectiva de las demás personas registradas en dichos censos, independientemente, de que tuvieran o no ese entroncamiento familiar, como se ordenó con toda claridad en el auto de dos de diciembre de dos mil dos, cuando en el mismo se consigna "investíguese… si existe o no entroncamiento familiar…; así como la residencia efectiva de las personas registradas en los diversos censos y el tiempo real de vivir en la zona de cada una de ellas,…". Esto es, únicamente se investigó si había o no residencia efectiva en el poblado de las doce personas de los censos citados, que tienen entroncamiento familiar con los censados en mil novecientos treinta y siete, y en el auto de dos de diciembre de dos mil dos, se ordenó también la investigación de la residencia efectiva de todas las personas que aparecen en esos censos, razón por la cual y a fin de que se diera cumplimiento cabal a lo ordenado, por proveído de tres de abril de dos mil tres, se ordenó:

“PRIMERO.- Devuélvase el despacho DA/149/02 al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, para que dé cabal cumplimiento al mismo, en los términos aquí indicados, en el sentido de que se investigue “…la residencia efectiva de las personas registradas en los diversos censos y el tiempo real de vivir en la zona de cada una de ellas,…” conforme a lo expuesto en el considerando del auto de dos de diciembre de dos mil dos; toda vez que de las actuaciones que remitió, se desprende que únicamente se investigó si había o no residencia efectiva en el poblado de las doce personas de los censos citados, que tienen entroncamiento familiar con los censados en mil novecientos treinta y siete, y en el auto de referencia se ordenó la investigación de la residencia efectiva de todas las personas que aparecen en esos censos. Asimismo, deberá investigarse también, respecto de todos los censados como capacitados, en mil novecientos setenta y tres y mil novecientos sesenta, que fueron cuarenta y nueve y diecisiete, respectivamente, estos últimos anotados como “jefes de familia”, su profesión, oficio u ocupación habitual; es decir, a qué se dedican o qué actividad desarrollan habitualmente, para ganar sus medios de subsistencia, y si poseen o no, a nombre propio y a título de dominio, algún terreno rústico, y en su caso, de qué extensión y calidad. Al informe correspondiente deberá acompañarse las constancias y demás elementos de juicio en que se sustenta la información relativa.”

**CUADRAGESIMO.-** Por oficio SIP/697/03, de once de abril de dos mil tres, se devolvió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, el despacho DA/149/02, a efecto de que procediera a darle cumplimiento a lo ordenado por auto de tres de abril de dos mil tres.

El Tribunal requerido comisionó al Actuario Ejecutor, licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, el que rindió informe el veintiséis de mayo de dos mil tres, en los términos que a continuación se transcribe:

“1.- El censo básico es de 23 de agosto de 1937.

“2.- El censo de 4 de mayo de 1959, está basado en el número progresivo de capacidad, según junta censal y censo fechado el 23 de agosto de 1937.

“3.- El censo de fecha 9 de noviembre de 1960, obtuvo los siguientes resultados:

“Número de habitantes 54

“Número de jefes de familia 17

“Individuos capacitados con derecho 0

“Número de ganado mayor 0

“Número de ganado menor 0

“Número de aves de corral 0

“4.- Del censo de 13 de marzo de 1973, se obtuvo:

“Número de habitantes 141

“Número de jefes de familia 22

“Individuos capacitados con derecho de tierra 49

“Número de ganado mayor 0

“Número de ganado menor 0

“Número de aves de corral 0

“5.- Del trabajo realizado se localizaron 2 persona que están dentro del censo de 9 de noviembre de 1960.

“a) VIDAL TREJO, (se anexa constancia de vecindad, copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Jornalero agrícola (peón), tiene un solar urbano en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“b) LUIS ARANDA PONCE, (se anexa constancia de vecindad, copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Jornalero agrícola (peón), tiene un solar urbano en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“6.- Del trabajo realizado se localizaron 16 personas, que están dentro del censo de 13 de marzo de 1973.

“1.- SALVADOR TORRES TORRES, (se anexa constancia del delegado municipal, copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Albañil y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación), en el poblado “Palma Prieta”, así lo hace constar el delegado municipal (se anexa constancia). Sin tierra de cultivo.

“2.- MOISES VELAZQUEZ GUERRERO, (se anexa copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Actualmente radica en el Estado de México. Ocupación: Pensionado del Seguro Social y sólo tiene un solar urbano en el poblado “Palma Prieta”, así lo hace constar el delegado municipal (se anexa constancia). Sin tierra de cultivo.

“3.- ERASMO GUERRERO MENDEZ, (se anexan copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Jornalero agrícola (peón) actualmente radica en el rancho “Llano Redondo”, Municipio de Dolores Hidalgo. Sin tierra de cultivo.

“4.- BONIFACIO GUERRERO MENDEZ, (se anexan copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Taxista, actualmente radica en el Municipio de Lázaro Cárdenas, Michoacán. Sin tierra de cultivo.

“5.- FRANCISCO GUERRERO MENDEZ, (se anexan copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Atiende una pequeña tienda de su propiedad; actualmente radica en el rancho “Llano Redondo”, Municipio de Dolores Hidalgo. Sin tierra de cultivo.

“6.- EFREN ESQUIVEL HERNANDEZ, (se anexa copia simple de credencial de elector). Ocupación: Jornalero agrícola actualmente radica en el POBLADO “La Luz”, Municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato. Sin tierra de cultivo.

“7.- MAURO SOTO SIERRA, (se anexa constancia del delegado municipal y copia simple de credencial de elector). Ocupación: Albañil y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“8.- OTILIO GUERRERO GUZMAN, (se anexa constancia del delegado municipal, copia simple de credencial de elector). Ocupación: Jornalero agrícola y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“9.- ROSENDO TORRES TORRES, (se anexa constancia de vecindad y copia simple de credencial de elector). Ocupación: Jornalero agrícola y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“10.- J. SACRAMENTO PEREZ HERRERA, (se anexa constancia de vecindad y copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Jornalero agrícola y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“11.- FRANCISCO ESTRADA HERRERA, (se anexa constancia del delegado municipal, copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Jornalero agrícola y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“12.- NAZARIO ESTRADA SANCHEZ, (se anexa constancia del delegado municipal, copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Jornalero agrícola y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“13.- MANUEL ESTRADA HERRERA, (se anexa constancia del delegado municipal, copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Albañil y jornalero agrícola y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“14.- MIGUEL PEREZ CASTRO, (se anexa constancia del delegado municipal, copias simples de cartilla del servicio militar y acta de nacimiento). Ocupación: Jornalero agrícola y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

“15.- CATALINA GUERRERO GONZALEZ, (se anexa constancia del delegado municipal, copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Hogar y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado “Palma Prieta”. Sin tierra de cultivo.

"16.- J. CARMEN GUERRERO GONZALEZ, (se anexa constancia del delegado municipal, copias simples de credencial de elector y acta de nacimiento). Ocupación: Albañil, Jornalero agrícola y sólo tiene un solar urbano (casa-habitación) en el poblado "Palma Prieta". Sin tierra de cultivo.

"El suscrito Actuario Ejecutor, informa que al decir "jornalero agrícola", significa que trabaja en el campo por temporadas en las fincas agrícolas que hay en los alrededores del poblado de "Palma Prieta", y que esta actividad la desarrollan habitualmente para ganar su medio de subsistencia.

"Por último el sucrito Actuario Ejecutor, aclara que los CC. OTILIO GUERRERO GUZMAN, ANGEL SOTO SORIA y VIDAL TREJO, aparecen en el informe rendido por el suscrito en 5 de febrero de 2003, en el entroncamiento familiar".

El comisionado acompañó a su informe acta circunstanciada que levantó en el poblado de "Palma Prieta", el veinte de mayo de dos mil tres, acta de la misma fecha, en que se hace constar la inconformidad de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, por los trabajos practicados por el Actuario Ejecutor, constancias de vecindad expedidas por el Delegado Municipal de "Palma Prieta", Municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, expedidas a favor de Vidal Trejo Hernández, Luis Aranda Ponce, Salvador Torres Torres, Moisés Velásquez Guerrero, Mauro Soto Soria, Otilio Guerrero Guzmán, Rosendo Torres Torres, J. Sacramento Pérez Castro, Francisco Estrada Herrera, Nazario Estrada Sánchez, Francisco Miguel Pérez Castro, Catalina Guerrero González y J. Carmen Guerrero González, acompañando copias certificadas de sus actas de nacimiento y credenciales de elector de las mismas personas, excepto de Rosendo Torres Torres, de quien no se acompaña credencial de elector, Mauro Soto Soria y Otilio Guerrero Guzmán, de quienes no se acompaña acta de nacimiento. Además, copia certificada de las actas de nacimiento de Erasmo Guerrero Méndez, Bonifacio Guerrero Méndez, Francisco Guerrero Méndez, acompañando copia de la credencial de elector de los mismos; así como constancia de vecindad y copia de credencial de elector de Manuel Estrada Herrera, copia certificada del acta de nacimiento de Manuel Estrada Fonseca y copia de credencial de elector de Efrén Hernández Esquivel, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** La presente sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA33/2002, el diecisiete de mayo de dos mil dos, con el objeto restituir al agraviado, en el pleno goce de la garantía individual violada, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**TERCERO.-** En el expediente que nos ocupa, está en entredicho, precisamente, la capacidad colectiva o capacidad del núcleo solicitante, por lo que es necesario entrar al estudio de esta cuestión, antes de cualquier otra, y discernirla conforme a derecho, partiendo del marco legal que la regula.

Para determinar si un núcleo de población cuenta con capacidad agraria, se tiene que establecer primero si existe en el mismo el número de campesinos con capacidad agraria individual que exige la ley; pues aquélla depende del número de éstos.

En cuanto a la capacidad agraria individual, el Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, establecía en su artículo 44, las condiciones que se tenían que cumplir cada aspirante para obtenerla: "Ser mexicano…; tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo… Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;… No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y… No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos"; el artículo 163 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta, reproducía sustancialmente las mismas condiciones; el artículo 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente cuando se hizo el recuento de los capacitados que quedaban en el poblado y que negaron haber solicitado tierras, en mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, también reprodujo las mismas condiciones, pero registró una variación sustancial en lo relativo al

tiempo de residencia en el poblado del campesino interesado, prescribiendo al respecto: "…II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes."; finalmente, el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente cuando se levantó el censo de mil novecientos setenta y tres, reprodujo sustancialmente las condiciones prescritas por el artículo 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, pero la relativa a la residencia en el poblado de los campesinos interesados, la repitió literalmente, cuando consignaba: "…II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo de tierras ejidales excedentes.". Y es el caso, que en el asunto que nos ocupa, los del censo de mil novecientos setenta y tres, hacen valer la solicitud presentada en mil novecientos treinta y seis.

Por lo que se refiere a la capacidad de los núcleos de población para obtener dotación de tierras, el artículo 42 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, vigente cuando se presentó la solicitud de marras, en mil novecientos treinta y seis y cuando se publicó ésta, en mil novecientos treinta y siete; así como por sus equivalentes: artículo 63 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta; artículo 51 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente cuando se practicaron los trabajos de mil novecientos cincuenta y nueve, y cuando se intentó nuevamente realizar trabajos tendientes a la sustanciación del mismo procedimiento, en mil novecientos sesenta, y 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente cuando se levantó el censo de mil novecientos setenta y tres, a petición expresa de los que fueron censados en esa ocasión, prescribían que carecían de capacidad para obtener dotación de tierras, los núcleos de población "…cuyo censo agrario arroje un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación".

En el informe de cuatro de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, se dio cuenta de que sólo había en el poblado 17 (diecisiete) de los 64 (sesenta y cuatro) campesinos que resultaron con capacidad agraria individual en el censo de mil novecientos treinta y siete, quienes negaron haber solicitado dotación de ejido, así como a prestar cualquier colaboración para que se llevaran a cabo trabajos tendientes a la consecución del procedimiento de dotación de ejido. Cuando se intentó nuevamente practicar trabajos a fin de continuar con el procedimiento de dotación, en mil novecientos sesenta, se obtuvo como resultado, la sola asistencia del Representante del poblado, con el que el comisionado instaló la junta censal, y ante la ausencia de los demás solicitantes, dicho comisionado levantó el censo, "…casa por casa para tomar los datos de los presuntos ejidatarios y sus familiares… con el resultado siguiente: habitantes… 54; jefes de familia… 17…", haciendo constar la persistente renuencia de los 17 (diecisiete) jefes de familia para colaborar en la realización de los trabajos relativos, así como de su negación de haber solicitado dotación de ejido, 12 (doce) de los cuales, declararon ante Notario Público, "…que no querían que se les hiciera figurar como ejidatarios y que no querían tampoco tierras en calidad de ejidatarios,…".

Es pertinente aclarar que el censo de mil novecientos setenta y tres, es en realidad el único que se levantó después del censo de mil novecientos treinta y siete, toda vez que los trabajos ordenados en mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, se frustraron en su objetivo o, mejor dicho, no cumplieron su objeto; pues en la primera fecha ni siquiera se constituyó una junta censal para revisar el censo básico, y en la segunda fecha, aunque se logró instalar la junta censal con el único campesino que asistió, sólo confirmó los resultados del intento que le precedió, al encontrar únicamente a los 17 (diecisiete) jefes de familia que se censaron; pero en ambas ocasiones éstos negaron enfáticamente haber suscrito solicitud de tierras alguna, negándose además a que se prosiguiera con el procedimiento correspondiente y a colaborar en los trabajos encaminados a ese fin.

Ahora bien, de acuerdo con los términos de la ejecutoria, de los censados en las diligencias correspondientes, practicadas después de mil novecientos treinta y siete, sólo los que probaran tener un entroncamiento por parentesco con los que fueron considerados como capacitados individualmente en aquella ocasión, tendrían derecho a ser considerados como capacitados individualmente, en atención a ese entroncamiento familiar, y el resto, tendría que probar su residencia, en los términos del artículo 200, de la Ley Federal de Reforma Agraria; toda vez que para el caso de las personas que tienen algún entroncamiento familiar con los del censo básico, pero que no aparecen en alguno de los censos, debe entenderse, que

cuando se levantaron éstos, y sobre todo, el último de ellos, en mil novecientos setenta y tres, no fueron considerados en los mismos, porque seguramente no cumplían con las condiciones exigidas por la ley, por lo que la inconformidad expresada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo en ese sentido; es decir, de que el actuario ejecutor comisionado únicamente consideró a 12 (doce) personas que tenían entroncamiento familiar con los censados en mil novecientos treinta y siete, sin considerar a las demás personas que vivían en el poblado y que tenían también entroncamiento familiar con aquéllos, aunque no figuraban en alguno de los censos levantados en este expediente, resulta infundada, en virtud de que no se había ordenado el levantamiento de un nuevo censo, sino únicamente la verificación de si existía entroncamiento familiar de los censados en mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y tres, respecto de los considerados capacitados en el censo básico, así como de su residencia efectiva; pues incluir en la investigación a personas que no figuraban en ninguno de los censos señalados, hubiera significado el levantamiento de un nuevo censo, que la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, no contempló en forma alguna; por lo que el comisionado no tenía por qué investigar a personas que no aparecieran en alguno de los referidos censos.

De conformidad con las diligencias censales efectuadas en el expediente que nos ocupa, que tienen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones legales, quedó debidamente probado en autos, que en mil novecientos treinta y siete, existían en el núcleo agrario 64 (sesenta y cuatro) campesinos que reunían los requisitos establecidos en el artículo 44 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro; que en mil novecientos cincuenta y nueve, sólo residían en el poblado 17 (diecisiete) de esos 64 (sesenta y cuatro) campesinos con capacidad agraria individual, pues 17 (diecisiete) se habían desavecindado del lugar y los restantes habían muerto; que en mil novecientos sesenta, la situación no había sufrido variación alguna; que en las dos últimas fechas, los capacitados que aún radicaban en el poblado negaron enfáticamente haber suscrito solicitud de tierra alguna; y además, solicitaron que no se continuara con el procedimiento relativo, porque no tenían interés alguno en ser ejidatarios, todo lo cual, 12 (doce) de ellos lo ratificaron ante Notario Público, sin que obren elementos de convicción en autos, que hagan presumir, que los 5 (cinco) restantes eran de parecer contrario al de los otros 12 (doce); sino más bien, que aquéllos tenían aun menos interés que éstos en la dotación de tierras; que en mil novecientos setenta y tres fue nuevamente comisionado por las autoridades agrarias administrativas un Ingeniero, para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos, a fin de que se prosiguiera con la tramitación del expediente de dotación; que a petición expresa de los interesados, dicho comisionado levantó un nuevo censo, en el que aparecen 49 (cuarenta y nueve) campesinos con capacidad agraria individual, entre los que ya no figura persona alguna de las que fueron consideradas capacitadas, en el censo básico de mil novecientos treinta y siete.

Por otra parte, también quedó probado en autos, de conformidad con el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que los 64 (sesenta y cuatro) campesinos que fueron considerados con capacidad agraria individual en el censo de mil novecientos treinta y siete, no suscribieron la solicitud de dotación de tierras presentada en mil novecientos treinta y seis. Esto es así, en atención a que 17 (diecisiete) de los 64 (sesenta y cuatro) campesinos, que aún residían en el núcleo solicitante, negaron enérgicamente haber suscrito la solicitud de tierras y pidieron que no se prosiguiera con el procedimiento relativo, en virtud de que no tenían interés alguno en ser ejidatarios, y tal afirmación y petición, las formularon ante servidores públicos en ejercicio de sus funciones y fueron ratificadas ante Notario Público; por lo que constituyen una confesión de los hechos señalados. Esta confesión de los capacitados antes referidos, hace convicción en este Organo Jurisdiccional, de que efectivamente, los 64 (sesenta y cuatro) capacitados no suscribieron la solicitud de dotación de tierras, como de que tampoco tenían interés alguno en ser ejidatarios, al tomar en cuenta, primero, que los capacitados que quedaban en el poblado, hicieron esa afirmación ante el comisionado que se presentó a realizar trabajos tendientes a la consecución del procedimiento agrario, en mil novecientos cincuenta y nueve, sin que dicho comisionado no sólo no los hubiera inducido en ese sentido, todo lo contrario, los conminaba con en forma persistente a que aceptaran los trabajos de su cometido y colaboraran en los mismos. Esta actitud, la sostuvieron los capacitados que quedaban, también ante el comisionado que se presentó en mil novecientos sesenta con la misma intención, quien ejerció aún mayor presión sobre ellos para que aceptaran los trabajos y le prestaran su colaboración, y no obstante lo cual, no cedieron en su posición de negar haber suscrito la solicitud de tierras, de negarse a ser ejidatarios y de oponerse a que se llevara adelante el procedimiento; además de que, ante la mayor presión del segundo comisionado, ellos

también arreciaron su negativa, al grado de ratificarla ante Notario Público. La confesión de marras hace prueba plena, con base en lo antes señalado y, además, porque ésta no se contradice con las demás constancias probatorias que obran en el expediente; sino que se confirma al confrontarla con las mismas. En efecto, si se examina la propia solicitud de dotación, se puede observar que en ella se anotan todos los nombres de los solicitantes con un mismo tipo de letra, sin que aparezcan las firmas o huellas digitales correspondientes, hecho en el que repararon, y aun insistieron, tanto la ejecutoria que dejó insubsistente la primera sentencia que pronunció este Tribunal Superior, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, como también la ejecutoria que dejó sin efectos la segunda sentencia dictada por este Organo Jurisdiccional, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que es a la que se da cumplimiento; en la primera se consigna, al hacer referencia al escrito de solicitud de dotación de tierras de veintidós de mayo de mil novecientos treinta y seis, "(sin que obre estampada firma alguna de parte de estas personas en la solicitud, sino únicamente está escrito su nombre con un mismo tipo de letra manuscrita)" y "…para que proceda la dotación de tierras es necesario que el censo agrario arroje un número mayor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación, situación que en el caso específico no quedó plenamente demostrada con las constancias que obran en el expediente agrario y que contienen los trabajos censales realizados por las autoridades designadas en primera instancia, ya que como se ha venido mencionando, desde un inicio del procedimiento de dotación de tierras, no se contó con la capacidad requerida por la ley, pues no se contaban entre el número de campesinos solicitantes los veinte que cita el precepto legal, es más un número de ellos que fueron señalados en el escrito inicial de solicitud de tierras, manifestaron su inconformidad con esta solicitud, hecho que se hizo constar en el acta notarial ya referida de fecha 12 de noviembre de 1960, siendo importante destacar a mayor abundamiento, que en la propia solicitud de dotación de tierras presentada el 22 de mayo de 1936 aparecen los nombres de los campesinos supuestamente interesados en la dotación de tierras con un mismo tipo de letra manuscrita, y sin que en dicho escrito éstos hayan firmado o puesto su huella digital, manifestando su conformidad, y no obstante todo ello, el Tribunal Superior Agrario, sin explicar en su fallo el motivo, ni fundamentar su actuación, tomó en cuenta para la procedencia de la acción y determinar que el grupo solicitante de tierras contaba con capacidad legal,"; y en la segunda, al hacer también referencia a la solicitud de tierras, se cita la primer ejecutoria y se destaca la misma observación de los nombres de los campesinos, con el mismo tipo de letra manuscrita, sin las firmas o huellas digitales correspondientes. Y si se toma en cuenta, además, que en el acta notarial que suscribieron 12 (doce) de los 17 (diecisiete) capacitados originales que aún radicaban en el poblado en mil novecientos sesenta, varios de ellos pusieron su huella digital, porque no sabían leer ni escribir, se puede inferir, que gran parte de los 64 (sesenta y cuatro) capacitados del censo básico de mil novecientos treinta y siete, tampoco sabían leer ni escribir, máxime si se tiene en cuenta, que en mil novecientos treinta y seis, en que se hizo la solicitud de dotación, el analfabetismo todavía laceraba a una gran proporción de la población de la República, fenómeno que se acentuaba en el medio rural, del que formaban parte quienes supuestamente suscribieron la solicitud, lo que nos permite concluir que muchos de los nombres anotados en dicha solicitud, no pudieron haber sido escritos por los supuestos solicitantes.

Luego entonces, si los que aparecen como solicitantes, no suscribieron la solicitud presentada en mil novecientos treinta y seis, debe tenerse por iniciado de oficio el procedimiento de dotación de tierras, partiendo del número de 64 (sesenta y cuatro) campesinos con capacidad agraria individual, que resultó del censo básico levantado en mil novecientos treinta y siete; pero es el caso, que cuando en mil novecientos cincuenta y nueve, después de una inactividad procesal de 22 (veintidós) años, las Autoridades Agrarias Administrativas reanudaron el procedimiento, se encontraron con que los 17 (diecisiete) campesinos capacitados, que seguían residiendo en el poblado, de los 64 (sesenta y cuatro) originalmente censados, negaron rotundamente haber suscrito la solicitud de tierras, se negaron a ser ejidatarios y a colaborar en la realización de los trabajos ordenados; así como también, pidieron que no se continuara con el procedimiento. Cuando un año después, lo volvieron a intentar, los supuestos solicitantes ratificaron su negativa y ante la insistencia del comisionado, la ratificaron en presencia de un Notario Público. Ante la contundencia de los hechos, las autoridades agrarias debieron desistir de su cometido y resolver en consecuencia; toda vez que la posibilidad jurídica de iniciar de oficio un expediente de dotación de tierras, en beneficio de personas cuya capacidad agraria individual, por más que hubiera sido verificada legalmente, no puede ni debe llevarse al extremo de imponerles la dotación de tierras, aun contra su voluntad expresada en forma tan terminante, que no dejaba lugar a dudas del sentido de la misma; pero en el caso, debió tomarse en cuenta, que tampoco existía el número de capacitados individualmente, para tener al núcleo agrario como capacitado jurídicamente

para obtener dotación de tierras, toda vez que sólo había 17 (diecisiete) campesinos con capacidad agraria, que además, no querían saber nada del expediente que se tramitaba en su favor.

Pero cuando las Autoridades Agrarias Administrativas de primera instancia y el Cuerpo Consultivo Agrario, propusieron negar la acción por improcedente, he aquí que aparece una Organización Campesina que insiste, “a nombre de los solicitantes”, que se siga con el procedimiento y se realicen más investigaciones. Es así como se llega a la elaboración del nuevo censo de mil novecientos setenta y tres, en el que aparecieron 49 (cuarenta y nueve) personas con capacidad agraria individual, entre los que no figuraban ya ninguno de los del censo básico de mil novecientos treinta y siete, debiéndose aclarar que el nuevo censo se levantó, no por determinación de las autoridades agrarias, que le habían ordenado al comisionado únicamente la realización de los trabajos técnicos e informativos sobre los predios del radio legal de afectación, sino por solicitud expresa de los que se censaron. De esta manera fue, como personas ajenas al grupo original de campesinos, a quienes se pretendió imponer por la fuerza una dotación de ejido, en lugar de elevar una nueva solicitud de tierras, se montaron en la solicitud que aquellos nunca suscribieron ni aceptaron. ¿Con qué objeto?

El expediente que nos ocupa se originó con motivo de una solicitud presentada en mil novecientos treinta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en mil novecientos treinta y siete, que los actuales solicitantes -los del censo de mil novecientos setenta y tres-, hacen valer, así como su publicación en el año indicado, porque de acuerdo con los artículos 36 y 37 del Código Agrario de mil novecientos treinta y cuatro, vigente en la época en que se presentó la solicitud, equivalentes de los artículos 69, 70 y 71, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta; 64 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie de los predios tocados por el radio legal de afectación del núcleo solicitante, que se tomaría en cuenta para efectos agrarios, sería la que tuvieran en la fecha de la publicación de la solicitud, prescribiendo diversas hipótesis de nulidad para el caso de que se llevara a cabo el fraccionamiento de los que fueran afectables, con posterioridad a esa fecha. De donde resulta, que si los del nuevo censo, en lugar de montarse en la antigua solicitud, hubieran presentado una nueva solicitud de dotación, habrían perdido la ventaja que les daba dicha solicitud y su publicación; pero si convenimos en que los efectos que establecían las disposiciones antes citadas, en el sentido señalado; es decir, de congelar o paralizar el régimen de propiedad de los predios que fueran afectables en el momento de la publicación de la solicitud de tierras relativa, bajo la prevención legal de su nulidad, si se producía un cambio del mismo en fecha posterior a dicha publicación, sólo se convalidaban o consolidaban, con los resultados del censo de población correspondiente: surtiría esos efectos, si se comprobaba la existencia de capacidad colectiva del núcleo; y no se producirían, si no se comprobaba ésta; toda vez que este último hecho provocaría la improcedencia de la solicitud, por constituir la capacidad colectiva una condición sine qua non de procedibilidad de la acción; por tanto, en la especie, y en caso de que se tuviera por válida la elaboración de un nuevo censo en este expediente, esos efectos deberían tenerse por producidos hasta mil novecientos setenta y tres, por haber sido hasta entonces, cuando se habría probado la capacidad agraria del núcleo solicitante. Antes, no; pues si bien el censo de mil novecientos treinta y siete probó que en ese año había 64 (sesenta y cuatro) campesinos con capacidad agraria individual en el núcleo solicitante, y aparentemente se convalidó la solicitud que no habían suscrito, a la postre (durante las investigaciones efectuadas en mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta), se probó, que además de que nunca hubo acto de solicitar dotación de tierras, tampoco lo hubo de aceptación del procedimiento de oficio. Y si el procedimiento de oficio, a partir de la verificación de que había 64 (sesenta y cuatro) campesinos en el poblado con capacidad agraria individual, suplía la falta de solicitud, éste sin embargo, no podía suplir, o no podía superar la falta de aceptación, y menos aún la abierta oposición al mismo, por parte de aquellos a quienes beneficiaba. De otro modo se tendría que convenir, en que el procedimiento de dotación iniciado de oficio podría imponerse por la fuerza al poblado que hubiera resultado con capacidad agraria colectiva.

Ahora bien, en la sentencia de mil novecientos noventa y nueve, que quedó insubsistente por efecto de la ejecutoria a que se da cumplimiento, este Tribunal Superior señaló, a manera de un comentario o argumento final, para reforzar su determinación de declarar improcedente la solicitud de dotación por falta de capacidad del núcleo solicitante, que tampoco había constancias en autos que probaran algún entroncamiento por parentesco, entre los censados en mil novecientos setenta y tres, respecto de los censados en mil novecientos treinta y siete; por lo que el Tribunal Colegiado ordenó en la referida ejecutoria, que se recabara la información correspondiente, a fin de determinar si existía o no ese entroncamiento, así como también, para que se verificara el tiempo real de residencia de las personas que fueron censadas en las diligencias relativas

practicadas después de mil novecientos treinta y siete. Al llevarse a cabo las investigaciones ordenadas, se obtuvo como resultado que sólo 12 (doce) de las personas censadas después de mil novecientos treinta y siete, tenían entroncamiento por parentesco con la gente censada en ese año, y únicamente 2 (dos), que no teniendo algún entroncamiento por parentesco con los del censo básico, nacieron poco antes de mil novecientos treinta y seis; por lo que además de los 12 (doce), que por su entroncamiento familiar con los del censo primigenio, subsanan la exigencia del requisito legal de haber residido "…en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio…", sólo otras 2 (dos) personas, de los censados después de mil novecientos treinta y siete que no tienen ese entroncamiento, cumplen con dicha exigencia, que sumados con aquéllos hacen un total de 14 (catorce) personas con capacidad agraria individual, que constituye "…un número menor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación"; por tanto, el núcleo solicitante carece de capacidad para obtener dotación de tierra, en los términos del artículo 196 de la Ley Federal de Reforma Agraria y equivalentes de los Códigos Agrarios de mil novecientos treinta y cuatro, mil novecientos cuarenta y mil novecientos cuarenta y dos, en virtud de que es una solicitud de mil novecientos treinta y seis, la que hacen valer.

Para mayor claridad del anterior razonamiento, debe precisarse lo siguiente: el artículo 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente cuando se levantó el censo de mil novecientos setenta y tres, disponía que, "Para fijar el monto de la dotación… se calculará la extensión que debe afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente relativo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación, tengan derecho a recibir una unidad de dotación". Por su parte, el artículo 76 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, vigente cuando se hicieron las investigaciones de mil novecientos cincuenta y mil novecientos sesenta, no consigna la especificación anterior, únicamente se limita a señalar, que para calcular el monto de la dotación, se partirá de la superficie o unidad individual de dotación, que será de 10-00-00 (diez hectáreas) en terrenos de riego y de 20-00-00 (veinte hectáreas) en terrenos de temporal. Para determinar quién tiene derecho a recibir una unidad de dotación, tenemos que remitirnos al artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que respecta al censo de mil novecientos setenta y tres, y al artículo 54 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que respecta a los trabajos de mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta, que prescribían, en forma literalmente idéntica: "Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación…, el campesinos que reúna los siguientes requisitos:… II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde 6 meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio,…".

Al confrontar estas disposiciones entre sí, se tiene que concluir que no son contradictorias, sino que se complementan entre sí; toda vez que los alcances de lo dispuesto en el 220 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 76 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, precisado por lo prescrito en los artículos 200 y 54, respectivamente, de los ordenamientos legal invocados antes, da como resultado que aquellos que habiendo residido en el poblado desde 6 (seis) meses antes de la presentación de la solicitud, no hubieran sido mayores de 16 (dieciséis) años, cuando se levantó el censo básico, y que por ese motivo no fueron considerados con capacidad agraria individual, si al resolverse la dotación ya han cumplido esa edad, deberá fijarse el monto de la dotación, calculando una extensión tal que alcance para asignarles también a ellos, además de a los del censo básico, una unidad de dotación; pero de ningún modo a otros campesinos que se hubieran avecindado en el poblado, en fecha posterior a la de presentación de la solicitud; pues de otro modo, no tendría sentido la condición de residencia individual previa de 6 (seis) meses a la fecha de la presentación de la solicitud.

Y puesto que la solicitud de dotación de tierras ha resultado improcedente por falta de capacidad agraria colectiva del núcleo solicitante, no procede entrar al estudio de los predios localizados dentro del radio legal de afectación, como tampoco del procedimiento de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad expedido con base en éstos, que se instauró con motivo de la acción de dotación de mérito.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara improcedente la acción de dotación de tierras, que se tiene por iniciada de oficio a favor de vecinos del poblado denominado “Palma Prieta”, Municipio de Dolores Hidalgo, en el Estado de Guanajuato, por carecer de capacidad colectiva, por tanto, no ha lugar a concederles tierras por dotación.

**SEGUNDO.-** Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de agosto del mismo año.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

**QUINTO.-** Con testimonio del presente fallo comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a su ejecutoria de diecisiete de mayo de dos mil dos, en el amparo directo DA33/2002.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.